

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto-ley condicionando el libramiento de pólizas de seguro que realizan en España Compañías inscritas.—Páginas 1634 y 1635.

Real decreto declarando jubilado a don Manuel de Justo y Sánchez Blanco, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Madrid.—Página 1635.

Otro ídem id. a D. José Gómez Somoza, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1635.

Otro nombrando a D. Manuel Martínez Callejo Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1635.

Otro ídem a D. Ulises Salt Galant Jefe de la Sección del Cuerpo facultativo de Estadística.—Páginas 1635 y 1636.

Otro disponiendo que D. Francisco Moreno Zuleta, Conde de los Andes, cese en los cargos de Vicepresidente del Consejo de Acción Social de Emigración y de Vicepresidente primero de la Junta de Acción Agraria, por haber sido nombrado Ministro de Economía Nacional.—Página 1636.

Otro ídem que D. Luis Hermosa y Kith cese en el cargo de Vicepresidente primero de la Junta Central de Obras Sociales.—Página 1636.

Otro nombrando Vicepresidente del Consejo de Acción Social y Emigración y Vicepresidente primero de la Junta Central de Acción Social Agraria a D. Luis Hermosa y Kith.—Página 1636.

Otro ídem Vicepresidente primero de la Junta Central de Obras Sociales a D. Ricardo Salas Cadenas.—Página 1636.

Otro ídem Vocales de la Junta Consultiva de Seguros a los señores que se mencionan.—Página 1636.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular dictando las reglas que se indican relativas a la regulación de los precios de hospedaje y servicios públicos relacionados con el Turismo en general.—Páginas 1636 y 1637.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo que las fechas 5, 20 y 21 de Diciembre, contenidas en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928, sean sólo por esta vez; las de 29 de Diciembre, 9 y 10 de Enero, para los Colegios Notariales de la Península e Islas Baleares, y de 9, 18 y 19 de Enero, para el de Canarias.—Página 1637.

Otra nombrando a D. Eugenio García Valcarce Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma.—Página 1637.

Otra ídem a D. Eugenio Jarabo Guinea Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Játiba.—Página 1637.

Otras declarando jubilados a D. Venancio Vidal Reino y a D. Manuel Martínez de Azcoitia y Galíndez, Registradores de la Propiedad.—Página 1637.

Otras nombrando Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1638.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden circular concediendo al personal de Agregados Militares extranjeros el uso de la Cartera Militar de Identidad y talonario de vales para viajar por ferrocarril con tarifa reducida.—Páginas 1638 y 1639.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia suscrita por D. Emilio Eleuterio Tuya y García, Jefe de Negociado de se-

gunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 1639.

Otras autorizando a los señores que se indican, propietarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.—Páginas 1639 y 1640.

Otras resolviendo instancias relativas a las tarifas de la Contribución industrial.—Páginas 1640 a 1642.

Otra concediendo a la Sociedad Ibérica del Nitrógeno la ampliación de los plazos de reembolso del préstamo de tres millones de pesetas que le fué otorgado por Real orden de 2 de Octubre de 1925.—Páginas 1642 y 1643.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ricardo Rodríguez Valdés, Inspector especial de Aduanas en Villacañas.—Página 1643.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a los poseedores de sustancias, preparados o especialidades estupefacientes.—Páginas 1643 y 1644.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Ochoa Sáinz, Oficial de primera clase de Administración civil en este Ministerio.—Página 1644.

Otra disponiendo que en cada partido médico exista una plaza de Practicante y otra de Matrona o Partera, para el servicio de la Beneficencia municipal.—Páginas 1644 y 1645.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Joaquín Ramos Catalá, contra la Real orden de este Ministerio de 27 de Mayo de 1926.—Página 1645.

Otra nombrando Agente del Cuerpo de Vigilancia a D. José Aguado Pérez.—Página 1645.

Otra aceptando a D. Joaquín Vidal Castilla Portugal la renuncia que ha presentado del cargo de Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1645.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden nombrando Profesor de Ciencias del Instituto local de Requena a D. Fermín Rodríguez Losada.—Página 1645.

Otra disponiendo se consideren ascendidos, a partir del 15 de Agosto de 1925, a los sueldos y números que se expresan del escalafón del Profesorado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los señores que se mencionan.—Páginas 1645 y 1646.

Otra ídem se entienda rectificado el nombramiento de Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Ciudad Rodrigo, en el sentido de que el nombrado para dicho cargo es D. José Ubeda Gomez.—Página 1646.

Otra nombrando a D. José Barceló Casademont Profesor especial de Mecanografía del Instituto nacional de segunda enseñanza de Gerona.—Página 1646.

Otra disponiendo se provea por concurso la Cátedra vacante en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 1646.

Otra acordando el traslado a los Centros que se indican de los Porteros que se mencionan.—Página 1646.

Otra nombrando Profesores de Alemán, Francés e Inglés a los señores que se indican, y Ayudante de dichos idiomas a D. Luis Boya Saura.—Páginas 1646 y 1647.

Otra ídem Catedrático numerario de Análisis matemático, cuarto curso (Ecuaciones diferenciales), de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, a D. Esteban Terradas e Illa.—Página 1647.

Otra ídem con carácter interino Profesor de Lengua francesa del Instituto nacional de segunda enseñanza de Zafra a D. Esteban Herrero y García.—Página 1647.

**Ministerio de Fomento.**

Real orden adjudicando la contrata de ejecución de un sondeo de investigación de petróleo, en las proximidades del molino de la Gradera, en términos de Arcos de la Frontera (Cádiz), a D. Ricardo Icardo Fontán.—Página 1647.

Real orden disponiendo que el Comité paritario interlocal de la industria del muelle, en Granada, con jurisdicción en toda la provincia, quede constituido en la forma que se inserta.—Páginas 1647 y 1648.

**Ministerio de Trabajo y Previsión.**

Otra aprobando el Reglamento de la Comisión mixta del Trabajo de las industrias químicas de Cataluña.—Páginas 1648 a 1653.

Otra concediendo a D. José Valdemor Nake y Fleischer un mes de licencia por enfermo.—Página 1653.

Otra declarando cesante al Portero quinto Francisco López Elena.—Página 1653.

Otra concediendo exámenes extraordinarios en el mes de Enero a aquellos alumnos de Escuelas Industriales del plan de 16 de Diciembre de 1910, a quienes falten algunas asignaturas para terminar la carrera.—Páginas 1653 y 1654.

Otra aceptando la dimisión que del cargo de Secretario del Comité paritario de Zoragoza ha presentado don José Rogi Acuña, y nombrando para desempeñarlo a D. Antonio Losada.—Página 1654.

Otra concediendo el reintegro a la escala activa al Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir, don Roberto Pérez González.—Página 1654.

**Ministerio de Economía Nacional.**

Real orden disponiendo que la declaración de superficies que los agricultores han de presentar ante las Juntas locales de Informaciones agrícolas durante el mes de Diciembre de cada año se retrase al de Enero.—Página 1654.

**Administración Central.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para pro-

veer una plaza de Oficial de Correos con destino en la Zona española de Protectorado.—Página 1654.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.—Sección de Contabilidad.—Anunciando el ingreso en el manicomio de Tournai del súbdito español Antonio Campaner.—Página 1654.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Nombrando fuera de turno, concediendo la excedencia voluntaria, prórroga de excedencia y jubilando a petición propia y por imposibilidad física a los Notarios que se indican.—Página 1654.

Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes del día de ayer, como consecuencia del concurso de Notarías anunciadas en la GACETA de 20 de Noviembre último.—Página 1655.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Abriendo el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero.—Página 1655.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Prorrogando por un mes el plazo para posesionarse del cargo de Ayudante de Ciencias del Instituto local de Fregenal de la Sierra a D. Vicente Rodríguez Armijo.—Página 1655.

Aprobando la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao en el sentido de que se conceda a los Ayudantes interinos gratuitos de las asignaturas que se indican la remuneración de 1.500 pesetas.—Página 1655.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmes especiales.—Adjudicando definitivamente a la Compañía Vizcaína de Obras públicas, de Bilbao, el servicio de las obras de reparación, de explanación y firme con riego superficial asfáltico de los kilómetros 296,000 al 333,674 de la carretera de Bailén a Málaga.—Página 1656.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 58.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII  
G. D. E. S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION****EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Abril de 1925 declaró la obligación,

para las entidades de Seguros inscritas conforme a la Ley de 14 de Mayo de 1908, de depositar íntegramente toda clase de reservas técnicas en España, disposición que ha dejado de cumplirse en muchas ocasiones, ya que por dificultades de la inspección técnica de dichas reservas no ha podido evitarse por el Ministerio de Trabajo, con el perjuicio consiguiente para los asegurados.

Igualmente constituye otro perjuicio grave para los asegurados españoles la imposibilidad actual de garantizar sus contratos de seguros con las reservas correspondientes a las pólizas suscritas, cuando se trata de Compañías no inscritas en España, a

pesar de lo dispuesto en el Real decreto antes citado, complicándose esta circunstancia con la imposibilidad por parte de la Administración pública de inspeccionar el funcionamiento de las Compañías a quienes afectan dichos contratos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RUBENO AUNÓS PÉREZ.

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.307.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los ocho días de promulgado este Decreto-ley no podrán librarse pólizas de seguros destinadas a cubrir riesgos sobre personas, cosas, valores o créditos domiciliados, inscritos o radicantes en España, si las entidades aseguradoras no garantizan el cumplimiento de los pactos establecidos en aquellas comprometiéndose a mantener íntegramente en España, y precisamente en valores españoles de los autorizados por la Subdirección de Seguros y Ahorro, las reservas matemáticas que correspondan a aquellas pólizas, así como las de riesgos en curso, sin deducción alguna de porciones reaseguradas.

Artículo 2.º En cumplimiento del artículo anterior, las pólizas deberán llevar en sitio visible la indicación impresa o en sello en tinta indeleble de "Reservas íntegras en España", y asimismo la fecha de inscripción de la entidad aseguradora, conforme a la Ley de 14 de Mayo de 1908, sin cuyos requisitos será nulo todo contrato o registro oficial que se haga a base de dicha póliza, y, por lo tanto, ni el asegurador ni el asegurado podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros, ni utilizar ésta o aquellas como prueba ante los mismos.

Artículo 3.º Por la Subdirección de Seguros y Ahorro se ordenará, dentro del primer trimestre del año 1929, una inspección especial de la situación de las reservas de toda clase de las entidades de Seguros, con objeto de vigilar el cumplimiento de los preceptos de este Decreto-ley y aplicar en su caso las sanciones correspondientes.

Artículo 4.º En lo que afecta a las pólizas actualmente en vigor, las entidades aseguradoras están obligadas a depositar en España, conforme a los preceptos de la ley de 14 de Mayo de 1908 y Real decreto de 6 de Abril de 1925, el importe total de las reservas dentro del plazo de tres meses, debiendo figurar ya en el balance de fin del año corriente un tercio de lo que le falte a cada entidad para cumplir con este Decreto-ley, y precisamente en valores españoles de los

autorizados por la Subdirección de Seguros y Ahorro.

Artículo 5.º Una vez cumplimentados los preceptos del artículo anterior, y en el plazo máximo de tres meses, las Compañías deberán efectuar la conversión de los dos tercios restantes en valores españoles de los autorizados por la Subdirección de Seguros y Ahorros.

Artículo 6.º Ante la Dirección general de Previsión y Corporaciones se someterán todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de este Decreto-ley, siendo de carácter discrecional la decisión que con este motivo se acuerde por la Dirección general, oída la Junta Consultiva de Seguros y en atención a las informaciones que la Subdirección de Seguros y Ahorro tenga sobre cada entidad.

Artículo 7.º A los efectos del artículo anterior, y para cualquier otra cuestión de trámite que pudiera suscitarse, la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros tendrá las atribuciones de la Junta en pleno, sin perjuicio de dar cuenta a ésta de lo acordado en la primera reunión del Pleno, posterior al acuerdo de la Comisión permanente.

Artículo 8.º Durante los plazos a que se refiere este Decreto-ley, se entenderá que por las Compañías de Seguros inscritas pueden introducirse en España los valores extranjeros afectos a reservas, siempre que para su introducción se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 6 de Abril de 1925.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto-ley, previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda o a propuesta de éste.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## REALES DECRETOS

Núm. 2.308.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de conformidad con el informe de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado por llevar más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado y a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel de Justo y Sánchez Blanco, Profesor numerario de la Escuela Industrial de Madrid.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 2.309.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos primero y cuarto del Estatuto vigente de las Clases pasivas del Estado, 45, 48 y 49 del Reglamento para su aplicación, y cumplidos los trámites que en los mismos se determinan,

Vengo en declarar jubilado por contar más de cuarenta años de servicios y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Gómez Somoza, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con residencia en Madrid.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 2.310.

Vengo en nombrar a D. Manuel Martínez Callejo, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase y antigüedad que le corresponde, en la vacante producida por jubilación voluntaria de D. José Gómez Somoza.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 2.311.

Vengo en nombrar a D. Ulises Salt Galant, Jefe de la Sección del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y antigüedad que le corresponda en la vacante producida por ascenso de D. Manuel Martínez Callejo.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**Núm. 2.312.**

Vengo en disponer que D. Francisco Moreno Zuleta, Conde de los Andes, cese en los cargos de Vicepresidente del Consejo de Acción Social y Emigración y Vicepresidente primero de la Junta Central de Acción Social Agraria, por haber sido nombrado Ministro de Economía Nacional.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**Núm. 2.313.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer que D. Luis Hermosa y Kith cese en el cargo de Vicepresidente primero de la Junta Central de Obras sociales.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**Núm. 2.314.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Consejo de Acción Social y Emigración y Vicepresidente primero de la Junta Central de Acción Social Agraria a D. Luis Hermosa y Kith.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

J. S. ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**Núm. 2.315.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Vicepresidente primero de la Junta Central de Obras sociales a D. Ricardo Salas Cadenas.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**Núm. 2.316.**

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, 138 y 140 del Reglamento para su aplicación de 2 de Febrero de 1912 y el artículo 14 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, y en atención a las nuevas modalidades del seguro establecidas últimamente, en especial los seguros de riesgos del transporte aéreo y los de crédito a la exportación,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta Consultiva de Seguros: en concepto de Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid, a D. José Yanguas Messía; en concepto de competentes, a D. Fermín Rosillo y Ortiz, a D. Fernando Ruiz Fedtichy y a D. Domingo Aldoma y Garriga; en concepto de asegurados, a D. Felipe Clemente de Diego y a D. José Galvis Rodríguez.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

**Núm. 2.305.**

Exemos. Sres.: La proximidad de las grandes Exposiciones de Barcelona y Sevilla reclama obligadamente la atención del Gobierno para intervenir con previsión y firmeza en la regulación de los precios de los hospedajes y servicios públicos relacionados con el turismo y, en general, en los de las asistencias que pueden precisar cuantas personas nacionales o extranjeras visiten las Exposiciones y recorran España durante la celebración de los aludidos certámenes.

La formación, al igual de otros países, de una guía oficial hotelera de servicio de turismo, con expresión de los precios máximos y mínimos; la regulación de los aumentos tolerables en temporadas de fiestas, y la inspección e intervención eficaz de los organismos del turismo llamados a

cooperar especialmente con las Autoridades, asegurará de una manera eficaz y completa el cumplimiento de las previsiones que en esta disposición se contienen, impidiendo a todo trance abusos que, de no atajarse con energía y decisión, no sólo causarían perjuicios a los particulares, sino que dañarían el buen nombre, el crédito y los intereses nacionales.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Patronato Nacional del Turismo publicará en un plazo de dos meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, una Guía Oficial en la cual consten los hoteles, pensiones y casas de viajeros de las principales poblaciones de España o lugares de turismo, con expresión de los precios mínimo y máximo de hospedaje y servicios. Asimismo se incluirán en esta Guía los precios reguladores de los transportes en automóviles, autobuses y coches, servicios de restaurantes y de bares, los de guías y cicerones y, en general, los de todos aquellos que se relacionen directamente con el turismo. A este fin se dirigirá el Patronato Nacional a los Gobernadores civiles de provincias solicitando la formación de estadísticas que les sirvan de base para la aludida publicación, las cuales deberán estar ultimadas y en poder del expresado Patronato en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden. En la Guía han de constar, además, las épocas de fiestas tradicionales o de máximo turismo de cada localidad, con expresión de su duración.

2.º Para dar el debido cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, se constituirá en cada provincia, inmediatamente después de publicada esta Real orden en la GACETA, un Comité presidido por el Gobernador civil, del cual formarán parte los Alcaldes de las poblaciones y lugares de la provincia que tengan interés turístico, así como representantes de las Comisiones de monumentos artísticos e históricos, Sindicatos o Asociaciones de fomento de turismo, Comités de iniciativas u otras entidades o representaciones del Patronato Nacional que existan en la capital, que asesorará a la Autoridad superior de la provincia para la formación más exacta y completa de la estadística que se les encomienda. En Sevilla y Barcelona formarán necesariamente parte de estos Comi-

tés los Directores de las respectivas Exposiciones.

3.º Los precios marcados en la Guía admitirán las siguientes elevaciones:

De un 100 por 100 sobre el precio normal publicado en todas las poblaciones de España durante las épocas de fiesta o máxima afluencia de forasteros, si éstas no excedieran de ocho días.

De un 50 por 100 en Barcelona y Sevilla, mientras dure la celebración de las Exposiciones.

De un 25 por 100 en las demás ciudades o lugares que ofrezcan atractivos turísticos, previa declaración de esta condición en la Guía Oficial, durante la época de celebración de las mencionadas Exposiciones en Barcelona y Sevilla.

Estos mismos recargos se admitirán en los precios de transportes de viajeros en automóviles, autobuses, coches y demás servicios públicos relacionados directamente con el turismo.

4.º Para que tenga la debida efectividad la limitación en los precios que en esta Real orden se señalan, las representaciones y delegados locales y provinciales del Patronato Nacional del Turismo, y, en general, cualquier ciudadano, podrán dirigirse a los Gobernadores de provincia y Alcaldes, denunciando las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden, y estas Autoridades, comprobada rápidamente la certeza de la denuncia, impondrán multas gubernativas desde 100 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso; pudiendo, en caso de reincidencia, suspender temporalmente el funcionamiento del servicio o establecimiento de que se trate, e incluso ordenar su clausura definitiva.

Asimismo, las Autoridades provinciales y locales organizarán con los elementos antes mencionados los servicios de investigación e inspección que consideren convenientes, a fin de prevenir la comisión de abusos.

Además de las aludidas sanciones, los infractores estarán obligados a devolver a los interesados lo cobrado con exceso.

De las sanciones impuestas por las Autoridades locales se podrá recurrir en un plazo de tres días ante el Gobernador civil de la provincia. De las que éstos impongan no se dará recurso alguno.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos

años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.205.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Diciembre de 1928, del Ministerio de Justicia y Culto, número 2.297,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las fechas 5, 20 y 21 de Diciembre, contenidas en el párrafo segundo del artículo 3.º del mencionado Real decreto, sean, sólo por esta vez, respectivamente, de 29 de Diciembre, 9 y 10 de Enero para los Colegios Notariales de la Península e Islas Baleares, y de 9, 18 y 19 de Enero, también respectivamente, para el de Canarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.206.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Burgo de Osma, de categoría de ascenso, y considerando que el concursante D. Eugenio García Valcarlos, Médico forense de categoría de entrada, reúne y ha cumplido los requisitos legales para optar a ella en turno de antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para el mencionado cargo

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.

Núm. 1.207.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Játiba, de categoría de ascenso, y considerando que el único aspi-

rante a la misma, D. Eugenio Jarabo Guinea, Médico forense de categoría de entrada, reúne y ha cumplido los requisitos legales para optar a ella en turno de antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para el mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valencia.

Núm. 1.208

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, y accediendo a la instancia del interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido jubilar a D. Venancio Vidal Reino, Registrador de la Propiedad, electo, de Sevilla (Mediodía), de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de sesenta y cinco años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación voluntaria de estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 1.209.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, y accediendo a la instancia del interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido jubilar a D. Manuel Martínez de Azcoitia y Galíndez, Registrador de Cartagena, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de sesenta y cinco años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación voluntaria de estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.210.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid-Norte, de primera clase, a D. Juan García Valdecasas, que sirve el de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.211.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tudela, de segunda clase, a D. Juan Román Calderón, que sirve el de Aoiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.212.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mota del Marqués, de segunda clase, a don Francisco J. Fenollera Velón, que sirve el de Sepúlveda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.213.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cuéllar, de segunda clase, a D. Ulpiano B. Muñoz de Partearroyo, que sirve el de Hijososa del Duque.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.214.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tarrasa, de segunda clase, a D. Roque Pesqueira Crespo, que sirve el de Valls.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.215.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Coloma de Farnés, de segunda clase, a D. José María Galcerán Cifuentes, que sirve el de Olot.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**Núm. 1.216.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina, de tercera clase, a don Ramón Cortiñas Riego, que sirve el de Fuente de Cantos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

**MINISTERIO DEL EJERCITO****REAL ORDEN CIRCULAR****Núm. 269.**

Excmo. Sr.: Aceptado por las Empresas ferroviarias que se relacionan el viajar por sus líneas con tarifa reducida al personal de Agregados militares extranjeros acreditados en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se conceda a este personal el derecho al uso de la Cartera Militar de Identidad y talonario de vales anexo, creada para uso de nuestros Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados por Real decreto de 15 de Noviembre de 1911 (C. L. núm. 212) y Real orden circular para su aplicación de 5 de Diciembre del mismo año (C. L. núm. 222), sin otra variación que la de intercalar en la cubierta de la misma, entre los dos letreros de "Ejército Español" y "Cartera Militar de Identidad", el de "Agregado militar extranjero".

Este documento será autorizado en el lugar asignado al "Jefe del Cuerpo" y en la cubierta del talonario al "Capitán General de la Región" y "Jefe de Estado Mayor" por el Jefe del segundo Negociado de la Sección de Estado Mayor de la Dirección de Preparación de Campaña, Director general y General Jefe de la citada Sección de Estado Mayor, respectivamente; funcionando de esta manera y a este solo efecto, como Capitanía general, la Dirección general de Preparación de Campaña, atendándose por ella a todo lo relativo con la expedición y retirada de las respectivas Carteras y sus talonarios de vales con ocasión de nombramiento o cese de sus respectivos poseedores.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias a las Empresas ferroviarias concesionarias de este beneficio, por su atención, desinterés y patriotismo demostrado con este motivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

ARDANAZ

Señor...

**Relación que se cita.**

*Empresas ferroviarias adheridas al convenio.*

Caminos de Hierro del Norte de España.

Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Andaluces y Sur de España.

Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Central de Aragón (Calatavud al Grao de Valencia).

Caminos de Hierro de Granada (Baza a Guadix).

Santander a Bilbao.

Valencia a Villanueva de Castellón.  
Tranvía y Ferrocarriles de Valencia.

Valencia y Aragón (Valencia a Liria por Manises).

Cantábrico (Santander-Llanes-Torrelavega).

Zafra a Huelva.

Sociedad Anónima de Ferrocarriles Soria-Navarra (Torrálba-Soria).

Ferrocarriles de Castilla.

Ojos Negros a Sagunto.

Peñarroya a Puertollano.

Utrillas a Zaragoza.

Cariñena a Zaragoza.

"El Irati" (Pamplona-Aoiz-Sagua).

Estratégicos y Secundarios de Alicante.

Lorca a Baza y Diputación de Almericos al Puerto de Aguilas.

Bilbao a Lezama.

Villena a Alcoy y Yecla.

Olot a Gerona.

Sevilla a Alcalá y Carmona.

Suburbanos de Málaga.

Ferrocarriles de Mallorca.

Ferrocarril de Sóller.

Ferrocarriles del Bidasoa (Irún a Elizondo).

Ferrocarril de Langreo.

Ferrocarriles Catalanes.

Alcantarilla a Lorca.

Vasco-Asturiana (Oviedo-Ujo-Trubia-San Esteban de Pravia).

Valladolid a Medina de Rioseco.

Madrid a Aragón (Ferrocarril del Tajuña).

Mollerusa a Balaguer.

Reus a Salou.

Zumárraga a Zumaya.

Villacañas a Quintanar de la Orden.

Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía.

Haro a Escarey.

Sádaba a Gallur.

Silla a Cullera.

Cardioli a Castella d'en Huch.

Villaluenga a Villaseca.

La Carolina y Prolongaciones.

Luchana a Munguía.

Mollet a Caldas de Montbuy.

Onda al Grao de Castellón de la Plana.

Madrid a Villa del Prado y Almorox.

Bilbao a Portugaleté.

Calahorra-Arnedillo.

Tranvías de Linares.

Ferrocarril de Carreño (Veriña-Aboño-Musel-Avilés).

San Feliú de Guixols a Gerona.

Eléctricos de la Loma (Baeza-Ubeda).

Ferrocarriles de La Robla.

Sociedad Anónima Industria y Ferrocarriles (León a Matallana).

Compañía Madrileña de Urbanización (Madrid - Fuencarral - Colmenar Viejo).

Sociedad Anónima Minas de Cala.

Buitrón y Concepción a San Juan del Puerto.

Compañía de Riotinto.

Minas de Aznalcollar al Guadalquivir.

Tharsis al Río Odiel.

Arriondas a Covadonga.

Tortosa a La Cava.

Sociedad Industrial Asturiana (Ujo-Cabañaquinta).

*Empresas no adheridas al convenio de cartería militar, pero que conceden ventajitas especiales.*

Sociedad de Ferrocarriles de Montaña a grandes pendientes (Ferrocarril de Monistrol a Monserrat), medio billete.

Cartagena a La Unión y Los Blancos, medio billete.

Sociedad Anónima El Tibidabo, tarifa reducida.

Tranvías Eléctricos de Granada, tarifa reducida.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

#### Núm. 765.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Emilio Eleuterio Tuya y García, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en la actualidad en situación de excedente voluntario, y Alcalde del Ayuntamiento de Gijón, en la que solicita se considere como servicio activo prestado en su carrera el tiempo transcurrido desde su nombramiento de Concejal del Ayuntamiento de Gijón, hasta el día en que cese en sus funciones como miembro de dicha Corporación:

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 19 de Agosto de 1924, se dispuso que todos los funcionarios del Estado o de las Diputaciones provinciales, que en lo sucesivo fuesen designados para el cargo de Gobernadores civiles, los desempeñasen en comisión del servicio, conservando sus destinos, en los que serían reintegrados al cesar en los de Gobernadores, y que por la misma Real orden se dispuso también, fundándose en idénticas razones, que sirvieron para lo anterior, que se considerasen en iguales circunstancias los funcionarios que fuesen nombrados Concejales y elegidos para el cargo de Alcaldes, al objeto de que no se ocasionaran perjuicios a los que por obediencia y en cumplimiento de un deber desempeñasen tales cargos:

Resultando que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 11 de Diciembre de 1927, se confirmó lo dispuesto en la antedicha Real orden:

Considerando que desde el momento en que las Reales órdenes mencionadas atribuyen el carácter de servicio en comisión a los que se pres-

tan en los cargos edilicios de las Corporaciones municipales, es indudable que designado el Sr. Tuya para desempeñar uno de aquellos en el Ayuntamiento de Gijón, ha de considerarse como servicio activo del peticionario al Estado, durante el tiempo que transcurra desde la fecha de su nombramiento hasta su cese en la función municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el referido Sr. Tuya, debiendo computársele dicha comisión desde la fecha de su nombramiento hasta la de su cese en el cargo municipal, pero sin derecho a percibo de haberes ni dietas y debiéndose hacer en el escalafón las anotaciones consiguientes.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Sedor Director general de Aduanas.

#### Núm. 766.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Angel García Soto, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de La Carolina a Linares, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 230,10 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 19,17 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 19 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 166 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiendo en el mismo artículo que cuan-

do las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Angel García Soto, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de La Carolina a Linares, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 19 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 767.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco León Romero, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros entre Los Barrios y Algeciras, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 338,30 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 28,19 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156

del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Francisco León Romero, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros entre Los Barrios y Algeciras, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 768.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Noviembre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Lorenzo Marco García y otros varios propietarios de

Restaurantes de esta Corte, solicitando el que, dada la modestia de los mismos, según nota de precios que acompañan, se les clasifique en clase inferior a la quinta, por no poder soportar la cuota actual y por el Presidente y Síndico del Gremio de Venta de Vinos y Comidas de Madrid, en solicitud de que se cree un epígrafe intermedio entre las clases que comprenden a los Restaurantes y a las Tabernas:

Considerando que, con el régimen vigente, la clasificación de los Cafés en sus distintas modalidades, Restaurantes, Tabernas y Casas de comidas, permite interpretaciones diversas y encontradas, que o causan perjuicio al Tesoro o dan origen a expedientes que, aparte de las molestias que pueden ocasionar a los contribuyentes, representan un trabajo para la Administración, cosas ambas que pueden evitarse puntualizando las funciones propias de todos y cada uno de los establecimientos aludidos en relación a la clasificación y tarifa de los mismos:

Considerando que, del examen de los epígrafes que actualmente definen las industrias citadas, por la evolución experimentada en el desenvolvimiento de la vida ciudadana, se echa de ver que entre los Restaurantes de la clase quinta y las Tabernas y Figones de las clases novena bis y 12, respectivamente, se han creado establecimientos más modestos que aquéllos, aunque análogos en su funcionamiento, pero de tipo distinto a los últimos, circunstancias que aconsejan establecer una clase intermedia, puntualizando en lo posible sus diferencias a fin de que no puedan confundirse en la clasificación:

Considerando que entre estas diferencias es conveniente precisar las condiciones de los Bodégones y Figones, ya que estos establecimientos, por su naturaleza y por la reducida cuota que satisfacen, no pueden tener más atribuciones que las de servir comidas ordinarias como cocidos, guisados de verduras o legumbres y otros platos en cuya confección no entren carnes y pescados de los que en el mercado adquieren precios superiores a los del tipo medio, y en ningún caso otra clase de vino que el vino común que consumen los comensales, pero ni aquellos de marca, ni aguardientes, licores, ni café; y

Considerando que, para evitar las interpretaciones a que pueden pres-

tarse los epígrafes actuales que clasifican los Cafés y Restaurantes de las clases tercera y quinta de la Sección primera de la tarifa primera, es también conveniente redactarlos de nuevo marcando las características de cada clase y agrupando en un mismo concepto los Cafés, Cafés-restaurantes o los simplemente Restaurantes, sin perjuicio de reconocerles el derecho a agremiarse cada grupo separadamente cuando así se solicite de la Administración.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. la supresión del número 17 de la clase quinta, de la Sección primera, de la tarifa primera, y que los epígrafes que a continuación se citan, se redacten de la siguiente manera: "Tarifa primera, Sección primera, clase tercera, número 18, Cafés, Cafés-restaurantes o simplemente Restaurantes, en que, además de los artículos de estas industrias, se sirven comidas, banquetes" o "lunchs" dentro o fuera del establecimiento; pudiendo formar unos y otros, gremio separado.

Los Cafés establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten exclusivamente al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos podrán formar gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en uno como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman."

"Tarifa primera, Sección primera, clase quinta, número 16: Cafés, Cafés-restaurantes o simplemente Restaurantes, sin facultad para poder servir comidas, banquetes ni "lunchs", fuera del establecimiento; pudiendo formar unos y otros gremio separado.

Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten exclusivamente al servicio de estos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando siempre gremio separado.

No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirve el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada o se recarguen con

este objeto los precios de aquellos artículos.

Los Cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de éste, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a los teatros, de las tarifas primera y segunda.

Los Cafés situados en los teatros, circos ecuestres o cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir solamente, dentro del local, durante las representaciones o en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos."

Tarifa primera, Sección primera, clase octava, número 29: "Restaurantes económicos que, debiendo anunciarse como tales, sirven raciones o platos sueltos cuyo precio no exceda de 1,50 pesetas, comidas a precios que no excederán de tres pesetas y abonos en consecuencia de tales precios.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos."

Tarifa primera, Sección primera, clase novena bis, número 1: "Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas siempre que el plato o ración no exceda de una peseta.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del que expendan al procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones."

Tarifa primera, Sección primera, clase 12, número 1: "Bodegones y Figones, o sean tiendas o establecimientos donde se guisan y dan de comer viandas ordinarias, pudiendo servir vino únicamente al comensal y

sin facultad de venta para fuera del establecimiento.

Los establecimientos que tributan por esta clase y epígrafe, sólo podrán titularse Bodegones o Figones. Cualquiera otra denominación, como Casa de comidas, iniciales con un nombre a continuación u otra indicación de la naturaleza del establecimiento que no sea alguna de las dos que menciona el epígrafe, implica la obligación de tributar por la clase más alta que le corresponda."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

#### Nm. 769.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Noviembre del año actual por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Mariano Garcia Sacristán, tirador de oro, con domicilio en esta Corte, solicitando se cree en la tarifa tercera un epígrafe nuevo por el que quedase subsistente el número 22 de la tarifa cuarta, ya que las máquinas que se emplean en la industria del que suscribe no sirven para simultanear y, por tanto, multiplicar la producción, sino que se componen de varios cuerpos indispensables de un solo mecanismo total que no produce sino lo que prepara el banco inicial, y que el tributar por cada una de estas máquinas supone el hacerlo tantas veces por el mismo concepto como máquinas se tengan:

Considerando que la fabricación de hilos metálicos para bordados y pasamanería, por regla general se obtienen, tratándose de hilos llamados de oro, elaborando previamente el alma del hilo, que es comúnmente de plata, dándole el baño de oro como operación final después de haber sido estirado al diámetro deseado, operación que permite dar grandes velocidades al trabajo de las hileras donde

el hilo se estira, sin ningún perjuicio para la capa de oro que en definitiva ha de recubrirle:

Considerando que aún existen tiradores de oro que elaboran los llamados hilos de este metal practicando la operación del dorado antes del estirado, lo que da una mayor homogeneidad al producto que puede estimarse como mezcla de los metales que lo componen, ya que en ellos, por la acción continuada de la hilera, llega a desaparecer la capa superficial para pasar a formar un todo con el alma que antes recubrió:

Considerando que este último procedimiento aún se practica en nuestro país, por la preferencia que el consumidor concede a los productos así obtenidos, que en ningún caso son susceptibles, al ponerse a la venta, de lo que pudiera llamarse el descascarillado del hilo; y

Considerando que este procedimiento no permite obtener grandes velocidades en el trabajo de las hileras, ya que esto produciría alteraciones que harían inservible el hilo y que, por tanto, exige que al clasificar el elemento tributario se acepte como tal el conjunto de los elementos indispensables para obtener el hilo definitivo, desde la primera a la última pasada por las hileras del hilo previamente dorado,

Esta Junta Superior consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 34 de la clase tercera de la tarifa tercera se añada un párrafo concebido en los siguientes términos: "Para los tiradores de hilo de oro, dorado antes de ser estirado, comprendidos en este epígrafe, por emplear fuerza mecánica, aun cuando también elaboren hilos de plata y platino, siempre que unos y otros estén destinados exclusivamente a bordados o pañamanería, se entenderá por máquina el aparato sujeto a tribulación aquel en que se coloque la hilera que elabora el hilo de los diámetros corrientes en el comercio para los fines indicados."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

#### Núm. 770.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Noviembre del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente y Secretario de la Sociedad de Comisionistas de pescados de Madrid, en solicitud de que sean ampliadas las facultades de los Comisionistas dedicados a la venta de pescado por cuenta de los remitentes de los puertos, en el mercado de los Mostenses, y modificando, en su consecuencia, el epígrafe 33 de la clase tercera de la tarifa segunda en que se hallan matriculados:

Considerando que, estudiada con detenimiento la forma de operar de los industriales del epígrafe 33 de la clase tercera de la tarifa segunda, que comprende a los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco remitido de los puertos o para la venta de aquél por cuenta del remitente, aunque cobren el importe de las ventas, siempre que esto se haga constar que se hace a nombre de dicho remitente y sin tener local abierto para realizar éstas, no considerándose como tal local abierto, para los efectos tributarios, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados frescos que se reciben, hay que reconocer que los mismos, en el ejercicio de sus funciones, nunca las limitaron al pescado fresco, en el sentido más estricto de la palabra, sino que, a la vez, recibían y entregaban en la misma forma y sin perder, por lo tanto, su carácter de Comisionistas, escabeche en barriles o latones y pescados salados, sin comprender el bacalao, de lo cual se deduce la necesidad de aclarar el epígrafe, por ser toda esta clase de pesca la característica de su comercio; y

Considerando que la tenencia de un local cerrado para la conservación del género hasta su entrega a los destinatarios sin realizar en el mismo venta alguna, facultad concedida a todo industrial por el artículo 21 del vigente Reglamento del ramo, así como la reexpedición de los pescados por orden y cuenta del remitente, no pueden modificar la esencia de la modalidad de la industria ni causar perjuicio alguno a los intereses del Tesoro ni a los de otros industriales, ya que en todas estas operaciones subsiste la condición principal de comisionado

que caracteriza y define a estos contribuyentes,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que, como aclaración, se redacte de nuevo el párrafo del epígrafe 33 de la clase tercera de la tarifa segunda, relativo a los comisionados de pescado en la siguiente forma: "Los comisionados para la entrega a los destinatarios del pescado fresco y salado, excepto el bacalao, o en escabeche preparado en barriles o latones, remitido desde los puertos o para la venta por cuenta del remitente, aunque cobren el importe de las ventas, siempre que se haga constar que esto se hace a nombre de dicho remitente, sin tener local abierto para realizar éstas, pudiendo tenerlo cerrado, pero sólo para almacenar las existencias, pagarán pesetas: en poblaciones de más de 40.000 habitantes, 1.500; en poblaciones de 20.000 a 40.000 ídem, 750; en las restantes, 500. No se considerará local abierto, para los efectos tributarios, el que en los mercados públicos se utiliza para hacer entrega diariamente de los pescados objeto de la industria. Estos industriales podrán hacer reexpediciones por orden del remitente y a la consignación que éste indique."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

#### Núm. 771.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia dirigida al Banco de Crédito Industrial, en 1.º de Agosto último, suscrita por don Luis Sánchez-Cuervo, Consejero-Delegado de la "Sociedad Ibérica del Nitrógeno", domiciliada en esta Corte, en solicitud de que se le conceda la máxima ampliación que autoriza el Real decreto de 23 de Junio próximo pasado para el reembolso del saldo de 2.900.000 pesetas que restan por satisfacer del préstamo de 3.000.000 que le concedió la Real orden de 2 de Octubre de 1925 y le otorgó, por escritura de 27 de Noviembre del propio año, el citado Establecimiento:

Resultando que, trasladada la peti-

ción por la Delegación del Gobierno en el citado Banco a la Dirección del mismo, ésta elevó a su Consejo de Administración, después de meditado estudio, la correspondiente propuesta, íntegramente aceptada por éste, en la que, aduciendo razones de índole económica y teniendo en cuenta las dificultades de todo orden con que ha de luchar cualquier industria nueva para su instalación y conquista de mercados, acrecidas en este caso en términos imposibles de prever en el momento del otorgamiento del anticipo, por cuyo motivo estimaba procedente conceder a la Sociedad un plazo de veinticinco años para la amortización de la enunciada cantidad pendiente de pago, que supone un plazo total para el reembolso de veintisiete años, a contar desde la fecha de concesión del préstamo, y en la siguiente forma: 10.000 pesetas al terminar el primer año, que vence en 31 de Diciembre del año actual; 10.000 al terminar el segundo, 20.000 al terminar el tercero, 20.000 al terminar el cuarto, 30.000 al quinto, 40.000 al sexto, 50.000 al séptimo, 60.000 al octavo, 70.000 al noveno, 80.000 al décimo, 90.000 al undécimo, 100.000 al duodécimo, 110.000 al décimotercero, 120.000 al décimocuarto, 130.000 al décimoquinto, 140.000 al décimosexto, 150.000 al décimoséptimo, 160.000 al décimooctavo, 170.000 al décimonoveno, 180.000 al vigésimo, 195.000 al vigésimoprimer, 210.000 al vigésimosegundo, 225.000 al vigésimotercero, 245.000 al vigésimocuarto y, finalmente, 285.000 pesetas al terminar el vigésimoquinto:

Resultando que, pasado a informe de la Dirección general de lo Contencioso, en razón a que, modificando radicalmente la indicada propuesta, la estipulación cuarta del contrato de préstamo aprobado por la misma, era debido ponerla en su conocimiento y someterla a su dictamen, el cual es favorable a la concesión de la ampliación, ya que la prórroga del plazo de reembolso no altera en el proyecto de escritura de modificación del préstamo las condiciones esenciales de la escritura de su constitución:

Considerando que, autorizado el Banco de Crédito Industrial por Real decreto de 25 de Junio último para conceder préstamos en efectivo a un plazo no superior a cincuenta años y para prorrogar dentro del mismo los préstamos en vigor, estima conveniente se conceda la ampliación en los términos consignados, por calcularlos

suficientes para que la Empresa pueda conseguir el dominio completo de su técnica y de la gestión comercial necesaria para el completo desenvolvimiento de su industria; y

Considerando, finalmente, que no existiendo, a juicio de la Dirección general de lo Contencioso, motivo alguno que se oponga a la prórroga solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Dirección general de lo Contencioso y Dirección general de Tesorería y Contabilidad, se ha servido conceder en la forma expresada y que consigna el proyecto de modificación de escritura redactado por el repetido Banco de Crédito Industrial, la ampliación de los plazos de reembolso del préstamo de tres millones de pesetas que por Real orden de 2 de Octubre de 1925 le fué otorgado a la "Sociedad Ibérica del Nitrógeno", domiciliada en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 772.

Visto el expediente promovido por D. Ricardo Rodríguez Valdés, Oficial tercero del Cuerpo Administrativo de Aduanas, Inspector especial del Ramo en Villadañas, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento de Aduanas, se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a D. Ricardo Rodríguez Valdés, Inspector especial de Aduanas en Villacañas.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

El Director general de Aduanas,  
P. VERDEGUER

Señores ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.350.

Excmo. Sr.: Completado el Real decreto número 824, inserto en la GACETA del 5 de Mayo del año actual con el promulgado en la GACETA de 15 de Noviembre, número 2.045, se hace preciso recordar y puntualizar las normas establecidas en las bases adicionales del Real decreto primeramente citado para la implantación de la restricción de estupefacientes, en la forma escalonada y progresiva que las circunstancias aconsejan; en consideración a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Desde el día 15 al 31 del mes actual inclusivos, todos los poseedores de sustancias, preparados o especialidades estupefacientes, con excepción de los farmacéuticos, enviarán a la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos (Príncipe de Vergara, número 48), una relación jurada de sus existencias, con arreglo a las condiciones establecidas en la base adicional segunda del Real decreto-ley número 824, especificando también el precio fijado para la venta a los farmacéuticos.

Artículo 2.º A partir del 1.º de Enero próximo, los Farmacéuticos solicitarán de la expresada Dirección los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045. Para formular sus pedidos utilizarán los impresos que el Instituto remitirá a los Colegios Farmacéuticos, y que éstos se encargarán de repartir a todos los colegiados.

Artículo 3.º Desde el 1.º de Enero de 1929 será inexcusable el empleo de la receta oficial para la dispensación de medicamentos estupefacientes, a cuyo efecto y con la antelación precisa, la Dirección del Instituto remitirá a los Colegios Médicos talonarios de recetas, que una vez sellados por estas entidades se repartirán a los colegiados a precio de coste.

Desde esta misma fecha, los Farmacéuticos no podrán dispensar las sustancias y especialidades sometidas a la restricción, de no formularse la demanda en el mencionado documento.

Si por circunstancias imprevistas algún Colegio no recibiera en la fe-

cha indicada las recetas oficiales, continuarán los colegiados utilizando las recetas ordinarias para la prescripción de estupefacientes, a condición de canjearlas por aquéllas tan pronto como lleguen a su poder los titulares de recetas especiales.

Artículo 4.º La base 30 del Real decreto-ley número 824 empezará igualmente a regir en todos sus términos desde el 1.º de Enero de 1929, debiendo consagrar los Farmacéuticos, los Directores de laboratorio y demás personas responsables, especial y cuidadosa atención al libro de tóxicos y a la contabilidad de los preparados y productos intervenidos.

Estos libros de registro se facilitarán con la suficiente anticipación, por intermedio de los respectivos Colegios y a precio de coste, a todos los Farmacéuticos y Directores de laboratorio legalmente establecidos, y mientras los reciben continuarán anotando, como en la actualidad, la salida y destino de los estupefacientes prescritos.

Si el día 1.º de Enero no hubiese llegado a poder de algún Farmacéutico el ejemplar correspondiente del libro oficial, deberá anotar en el mismo, cuando lo reciba, todas las prescripciones de estupefacientes dispensadas durante el intervalo.

Artículo 5.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto-ley número 2.045, la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos podrá en casos especiales y transitoriamente autorizar la importación de los productos y preparados comprendidos en el artículo 1.º de la citada disposición en la cantidad, condiciones y garantías que la misma Dirección fije para cada caso.

Artículo 6.º El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Real orden dará lugar a las sanciones previstas en la base 46 del Real decreto-ley número 824, promulgado en la GACETA del 5 de Mayo del año actual.

Artículo 7.º La presente disposición se insertará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Tóxicos.

Núm. 1.351.

Con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Miguel Ochoa Sáinz, Oficial de primera clase de Administración civil en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 1.352.

Ilmo. Sr.: El artículo 41 del Reglamento de Sanidad municipal vigente preceptúa que en cada partido médico será obligatorio disponer de un servicio municipal de Matronas o Parteras para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres, así como de un Practicante titulado, el cual, además de sus funciones propias, servirá de auxiliar al Inspector municipal de Sanidad, consignándose a estos fines en los presupuestos municipales el haber oportuno.

Dispone asimismo este artículo que el servicio de partos se establecerá en los partidos rurales bajo la dirección del Médico titular, y en las grandes poblaciones a base de Médicos tocólogos y Comadronas.

Interpretando y desarrollando este precepto legal en su aplicación, dispuso la Real orden de 31 de Octubre de 1927, con carácter general, que las plazas de Practicantes titulares municipales se clasificasen en el número de categorías y de manera análoga a la de los Médicos titulares de los partidos correspondientes, dotándolas con una retribución equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado, con arreglo a la vigente clasificación oficial, a Médico titular del respectivo partido.

Peró al dictarse esta Soberana disposición se omitió hacer extensiva la misma a las plazas de Matronas y fijar de una manera clara y precisa, que no deje lugar a dudas en la práctica, el número de Practicantes y Matronas titulares con que debe contar cada Municipio, en relación con el de titulares Médicos que existan en el mismo.

Con el fin de salvar las omisiones señaladas y normalizar el servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º En cada partido médico habrá una plaza de Practicante y otra de Matrona o Partera para el servicio de la Beneficencia municipal.

A estos efectos se entenderá por partido médico el formado por los Ayuntamientos que, constituyendo partido único o mancomunado, forman una sola titular de Médico Inspector, o los sectores de población adscritos a una sola titular médica, por lo que a cada Ayuntamiento habrá de tener tantos Practicantes y Matronas titulares como plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

Las disposiciones del número anterior serán de aplicación igualmente a los Ayuntamientos que tengan organizado el personal médico en Cuerpos especiales de Beneficencia y que se rijan por Reglamentos también especiales.

2.º En las capitales de provincia y localidades mayores de 10.000 almas, el servicio de asistencia a partos de embarazadas pobres se hará a base de Médicos tocólogos y Matronas titulares, debiendo haber, cuando menos, un Médico tocólogo por cada 10.000 habitantes y dos Matronas por cada uno de aquéllos.

3.º Las plazas de Médicos tocólogos se proveerán en la misma forma que las de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad y tendrán los mismos derechos que éstos en cuanto a las dotaciones de sus cargos y demás que señala el Reglamento de Sanidad municipal. Sin embargo, será indispensable que acrediten la práctica de la especialidad con los justificantes necesarios.

4.º La retribución de las plazas de Practicantes y Matronas titulares será el 20 por 100 del sueldo mínimo asignado en la clasificación oficial vigente a las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de los respectivos partidos, y en los Municipios en que los Médicos de la Beneficencia municipal estén organizados en Cuerpo especial y se rijan por Reglamentos también especiales, la dotación de las plazas de Practicantes y Matronas será el 20 por 100 de las dotaciones asignadas como sueldos de entrada de los Médicos de dicho Cuerpo.

5.º La función de los Practicantes será, además de la de Auxiliares de

Medicina, la correspondiente a los servicios auxiliares de la Sanidad municipal, y especialmente los de prevención y defensa contra las enfermedades evitables.

La función de las Matronas será exclusivamente la de la asistencia a los partos normales.

6.º Lo mismo los Practicantes que las Matronas se considerarán en todo momento como Auxiliares del Médico titular, Inspector municipal de Sanidad o del Médico tocólogo, las últimas, cuando se trate de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, en que funcionen Médicos de esta clase, de los que dependerán inmediatamente.

En ningún caso se reconoce a estos auxiliares de la Medicina facultad propia para intervenir por sí en los servicios que se les encomienda, quedando en todo momento supeditados a la dirección de los Médicos correspondientes.

7.º Cuando en una localidad estuviese vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular, capacitado para la asistencia a partos normales, desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a su cargo, la mitad del que se asigna a la Matrona titular.

8.º Las plazas de Practicantes y Matronas titulares se proveerán por los Ayuntamientos, mediante los concursos reglamentarios, teniendo en cuenta que no podrán exceder de seis meses las interinidades de las mismas.

9.º Los Ayuntamientos que a la fecha de la publicación de esta Real orden, no tengan provistas en propiedad sus plazas de Practicantes y Matronas titulares, anunciarán los concursos oportunos, a fin de que queden cubiertos dichos cargos en el término de tres meses.

Será inexcusable para todos los Ayuntamientos, la obligación de consignar en los presupuestos municipales, a partir del que ha de regir en el año próximo, las cantidades necesarias para la dotación que se establece de las plazas de Practicantes y Matronas titulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

**Núm. 1.353.**

En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Joaquín Ramos Catalá contra la Real orden de este Ministerio de 27 de Mayo de 1926, por la que se desestimó un recurso de alzada de dicho señor contra providencia del Gobernador civil de Barcelona, denegándole autorización para vender almohadillas de su propiedad en la Plaza de Toros y demás locales destinados a espectáculos públicos, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 3 de Noviembre último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que, estimando como estimamos la excepción propuesta por la parte demandada, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por D. Joaquín Ramos Catalá contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Mayo de 1926."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cumpla esta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección de Orden público de este Ministerio.

**Núm. 1354.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. José Aguado Pérez, excedente de igual empleo desde el 3 de Agosto de 1927, ocupando la vacante producida por designación de D. José Roca Sáez para el empleo de Inspector de segunda clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

**Núm. 1.355.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aceptar la renuncia

que de su cargo ha formulado el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid D. Joaquín Vidal Castilla Portugal, que deberá ser baja definitiva en la escala de su clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

**Núm. 1.827.**

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado dentro del plazo reglamentario el Profesor electo de Ciencias Exactas y Físicoquímicas del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena, D. José Huarte Echeniqué, a tomar posesión de este cargo, se considera que ha desistido de su derecho, y por lo tanto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ocuparle a don Fermín Rodríguez Losada, con el estipendio anual de 4.000 pesetas, con cargo a la subvención fijada por Real decreto de 7 de Mayo de este año, debiendo posesionarse del mismo en el término de ocho días, a partir desde el siguiente a la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1928.

CALLEJO

Semor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.828.**

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación de D. Vicente Vera y López, una plaza de Profesor numerario en la plantilla de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dotada con el sueldo anual de 12.000 pesetas:

Resultando que, según Real orden de esta fecha, dicha jubilación ha de surtir efectos económicos como si hubiera tenido lugar el día

en que el interesado cumplió la edad reglamentaria, o sea el 14 de Agosto de 1925:

Considerando que, para no ocasionar perjuicios a los demás interesados como consecuencia de la misma jubilación, procede retrotraer las consecuencias y efectos económicos de ella, al hacer la oportuna corrida de escalas, habida cuenta del susodicho día,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

7.º Que se consideren ascendidos, a partir del 15 de Agosto de 1925, a los números y sueldos que se expresan del escalafón del Profesorado del repetido Establecimiento los señores siguientes:

Doña Natividad de Diego González, núm. 2, sueldo 12.000 pesetas; doña Luisa Díaz Recarte, núm. 4, sueldo 11.000 pesetas; doña Mercedes Sardá y Uribarri, núm. 5, sueldo 10.000 pesetas; D. Pablo Martínez Strong, núm. 7, sueldo 9.000 pesetas; D. Miguel Ventura Balaña, núm. 14, sueldo 8.000 pesetas; doña Maravillas Segura Lacomba, número 18, sueldo 7.000 pesetas (este sueldo con efectos desde que se posesionó de su actual cargo).

2.º Que para el percibo de los atrasos correspondientes a ejercicios anteriores, y respecto al actual, hasta el 14 de Agosto que se hagan, por separado, las nóminas procedentes, que pasarán, a sus efectos, a la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.829.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Ubeda Gómez, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Ciudad Rodrigo, en la que solicita se rectifique el error padecido en su nombramiento, en el cual aparecía el de Ubach,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda rectificado en sentido de que el nombrado para el cargo antes mencionado es D. José Ubeda Gómez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1928.

**CALLEJO**

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.830.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gerona la plaza de Profesor especial de Taquigrafía y Mecanografía, y vista la instancia presentada por don José Barceló Casademont,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Barceló Casademont Profesor especial de Mecanografía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gerona, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, una vez que exista el crédito necesario para esta atención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1928.

**CALLEJO**

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.831.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con motivo de la Cátedra vacante en dicho Centro, por jubilación de D. Vicente Vera, a fin de proveerla por concurso en los términos que se citan:

Considerando que la referida propuesta se ajusta a lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917 y en la Real orden de 4 de Enero de 1918, artículo 12, apartado octavo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la susodicha propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1928.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.832.**

De conformidad con lo que previenen los números 1.º y 2.º del artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do acordar los siguientes traslados:

Cristóbal Aranda Blanca y Zacarías, Cojo Heras, Porteros cuartos de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, de Málaga y del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza, respectivamente, a la Universidad de Barcelona.

Benigno Ron Pérez, Portero quinto de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la misma capital.

Eugenio González Solla, Portero segundo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria, a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia.

Domingo Hernández López, Portero tercero de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, a la Real Academia de Medicina y Cirugía de la misma capital.

Salvador Esteban Serrano, Portero cuarto de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de Teruel.

Antonio de la Barrera Darnell, Portero tercero de la Escuela de Comercio de Zaragoza, a la de Artes y Oficios Artísticos de la misma capital.

Abelardo Iniesta Dupuy, Portero cuarto del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Valencia, a la Escuela de Comercio de la misma capital; y

Manuel Arango Duque, Portero cuarto de la Universidad de Granada, a la Sección administrativa e Inspección de Primera enseñanza de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

P. D.,

**GONZALEZ OLIVEROS**

Señores Jefe de la Sección Central de este Ministerio, Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Jefes de los Centros de este Departamento que se mencionan en la presente Real orden.

**Núm. 1.833.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Profesores y Ayudantes para el Instituto Universitario de Idiomas, que eleva a este Ministerio el Rector de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre Profesor de

Alemán a D. Domingo Miral López; de Francés, a D. Pascual Galindo Romero; de Inglés, a D. Tomás Peyrona Cotored, y Ayudante de los tres idiomas a D. Luis Boya Saura.

2.º Que la organización del referido Instituto quede sujeta a la que se disponga al reglamentar el Real decreto de 18 de Febrero de 1927; y

3.º Que los citados nombramientos sólo tengan validez para el presente año académico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.834.

Ilmo. Sr.: Propuesta por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la provisión de la nueva Cátedra de Análisis matemático, cuarto curso (Ecuaciones diferenciales), por el procedimiento que establece el artículo 239 de la ley de Instrucción pública; vistos los informes emitidos con relación a este asunto por la Facultad de Ciencias de dicha Universidad, la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, todos ellos coincidentes en proponer para este nombramiento al Catedrático de la Universidad de Barcelona D. Esteban Terradas e Ila, por eslimar que en él concurren los méritos y circunstancias requeridos legalmente para el caso,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido nombrar Catedrático numerario de Análisis matemático, cuarto curso (Ecuaciones diferenciales), de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central al Catedrático numerario de la Facultad referida en la Universidad de Barcelona, D. Esteban Terradas e Ila, en quien han recaído las mencionadas propuestas, continuando dicho señor en el Escalafón de los de su clase con igual número y el mismo haber de 10.000 pesetas que actualmente disfruta, más las 1.000 pesetas de aumento que señala la ley; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Acústica y Óptica de la Universidad de Barcelona,

de la que el Sr. Terradas viene siendo titular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.835.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, Profesor de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zafra a D. Esteban Herrero y García, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo al presupuesto municipal de dicha localidad hasta tanto que exista crédito suficiente para esa atención en el del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Visto el pliego de condiciones, inserto en la GACETA DE MADRID de 23 de Octubre último, referente al concurso público para contratar la ejecución de un sondeo de investigación de petróleo en las proximidades del molino de La Gredera, en términos de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz:

Vistas las dos proposiciones presentadas a este concurso por los señores D. Manuel Martínez Angol, como apoderado de la Sociedad "Trefor", y don Ricardo Icardo, en nombre propio:

Visto el informe que acerca de dichas proposiciones ha emitido el Instituto Geológico y Minero de España, con fecha 28 de Noviembre último, en cumplimiento de lo que determina la base 20 del mencionado pliego,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el expresado informe, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente la contrata de ejecución del expresado sondeo a D. Ricardo Icardo Fontán, vecino de Bilbao, quien queda obligado a legalizar por escritura,

que otorgará ante Notario dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir de la fecha en que se inserte en la GACETA DE MADRID esta Real orden, los compromisos que contrae con la Administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.254.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 27 de Agosto último para la constitución de un Comité paritario interlocal en Granada del grupo 7.º, "Industria del Mueble", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de la Industria del Mueble de Granada, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Manuel González Pérez.

Vicepresidente primero, D. Fernando Pérez Serrabona.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Rubio Fernández, D. Pedro González Ortega, D. José Vázquez Parra, D. Juan Martín Herrera, D. Antonio Aranda Torregrosa, D. Francisco Zamorano Cifuentes y D. Francisco Guesta Medina.

Vocales patronos suplentes: D. Ramón Campos, D. Nicolás Valenzuela Marín, D. Antonio Yude de la Torre, D. Miguel Rubio Fernández, D. Antonio Rivera Mezcuca, D. Luis de Vicente Mercado y D. Manuel Hernández Ayala.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel Robles Fernández, D. Manuel Pérez López, D. Francisco Muñoz Ruiz, D. Manuel Rojas García, D. Emigdio Cruz del Pozo, D. Ricarso Melgarejo Zamora y D. José López Quevedo.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Martín Carvajal, D. Antonio Pérez

Castillo, D. José Jiménez Mea, don Francisco Alonso Domínguez, D. José Ruiz, D. Francisco Fuentes Salazar y D. Manuel Corzo Vera.

Secretario, D. Antonio Blasco Díaz.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.255.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea aprobado el Reglamento de la Comisión mixta del Trabajo de las industrias químicas de Cataluña que a continuación se inserta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

### COMISION MIXTA DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS QUIMICAS DE BARCELONA

ESTATUTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN INTERIOR

#### TITULO PRELIMINAR

##### CAPITULO UNICO

CONSTITUCIÓN, COMPOSICIÓN Y JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

##### Constitución.

Artículo 1.º La Comisión mixta del Trabajo en las industrias químicas de Cataluña, creada por Real decreto de 19 de Enero de 1928, es una agrupación voluntaria de Comités paritarios enlazados entre sí por la homogeneidad de funciones industriales similares, unas, o de la misma naturaleza otras, y se regirá por las prescripciones de los Decretos-leyes de 26 de Noviembre de 1926, 18 de Junio de 1927 y 30 de Julio de 1928, por el presente Estatuto y por cuantas disposiciones legales se dicten en lo sucesivo.

##### Composición.

Artículo 2.º La Comisión mixta del Trabajo en las industrias químicas de Cataluña comprende en la actualidad nueve Comités paritarios, que fueron creados por Real orden de 6 de Diciembre de 1927 (GACETA del 22), correspondientes a los grupos que se continúan señalados en la Real orden de 7 de Noviembre de 1927 (GACETA del 11) y Real decreto de 19 de Enero de 1928 (GACETA del 26), los cuales incluyen las especialidades que seguidamente se indican:

1.º Industrias químicas en general, que comprenderá: Superfosfatos, abonos químicos, ácidos, agua oxigenada, gases (oxígeno, carbónico, etc.), y grupos que no estén expresamente comprendidos en los restantes Comités, salvo los que tengan constituido Comité que funcione independiente de la Comisión, como los de papel y cartón, y caucho, celuloide, hulla y derivados.

2.º Materias grasas y sus derivados, comprendiendo jabonería, detergentes, lejías, fabricación y refinación de aceites de oliva, semillas oleaginosas y derivados, refinería de petróleos, aceites minerales y fabricación de grasas y aceites lubricantes y derivados y otras grasas no especificadas.

3.º Colores, pinturas y barnices, que comprenderá la fabricación de colores, barnices y pinturas, fabricación de materiales para colorantes naturales y artificiales, tintas y lacas.

4.º Féculas, almidones e industrias de la fermentación, que comprenderá dextrina, féculas, almidón y derivados, refinería de azúcar, glucosa, aguardientes, licores y similares y condensación de leche.

5.º Laboratorios químicos y farmacéuticos, que comprenderá esencias y otros perfumes, fabricación de medicamentos, preparados farmacéuticos, especialidades farmacéuticas, fabricación de apósitos y similares.

6.º Tenerías y productos para la conservación de pieles y metales.

7.º Fabricación de pólvora, explosivos y cerillas.

8.º Electroquímica y electrometálgica.

9.º Fabricación de seda artificial. Se consideran incluidos dentro de cada uno de los grupos antedichos a los patronos y obreros que e figuren inscritos en los Censos respectivos, y en caso de no estar aún aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión a los fines de la disposición tercera adicional del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, se estará a las manifestaciones justificadas de las partes, a juicio del Comité o de la Comisión en su caso.

#### TITULO PRIMERO

##### CAPITULO PRIMERO

COMPOSICION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION MIXTA

##### Composición.

Artículo 3.º La Comisión mixta se formará por tres representantes de patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios, y de igual número de suplentes, elegidos todos separadamente por cada representación.

Se procurará que la mitad, por lo menos, de los elegidos tengan su residencia en Barcelona.

Los Vocales de la Comisión mixta podrán ser personas ajenas a los Comités; pero es preciso que pertenezcan al censo del respectivo grupo. Se encuentran incluidos en el censo de cada grupo todos aquellos que puedan participar en las elecciones con

arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuando un Vocal elegido para la Comisión mixta por cualquiera de los Comités paritarios deje de desempeñar dicho cargo por alguna de las causas determinadas en el Reglamento tipo de 8 de Noviembre de 1927 y Real orden de 9 de Agosto de 1928, el Comité respectivo hará la designación correspondiente para cubrir la vacante. Igual procedimiento se adoptará cuando el Vocal de que se trata, sin estar comprendido en ninguno de los motivos antedichos, renuncie a su puesto en la Comisión mixta.

Artículo 4.º La Comisión mixta elegirá de su seno un Tesorero y un Contador, repartiéndose por mitad los cargos entre las dos representaciones que, junto con el Presidente, Vicepresidente primero y Secretario, constituirán la Junta directiva, de acuerdo con la Real orden de 8 de Junio de 1928.

Estos cargos se renovarán todos los años, no poniéndose límites a la reelección.

#### TITULO II

##### CAPITULO II

##### Atribuciones.

Artículo 5.º Son atribuciones de la Comisión mixta del Trabajo, en las Industrias químicas, las siguientes:

a) Velar para que las leyes de carácter general relativas al régimen del trabajo tengan en lo que afecta a las industrias químicas de Cataluña, fiel y exacto cumplimiento, y proponer al Poder público las reformas y medidas que considere convenientes a su finalidad.

b) Adoptar con carácter ejecutivo y fuerza legal plena de obligar, para toda la industria química comprendida dentro de su jurisdicción, y sin infracción ni menoscabo de lo previsto en las leyes, los acuerdos que estime procedentes y que el espíritu de conciliación y equidad aconsejen para regular las relaciones del trabajo, tanto en su aspecto económico, mediante la determinación de los salarios que hayan de constituir la mínima retribución de los obreros según los casos, como la duración del trabajo, horario, vacaciones, aprendizaje, período de prueba, admisión y despido de obreros; normas para el contrato de trabajo, reglas para su cumplimiento y demás cuestiones que en la vida del trabajo de la industria química se susciten.

c) Procurar que tengan un término amistoso o de conciliación las discordias o desavenencias que con motivo u ocasión del trabajo se produzcan entre los que a él dedican su actividad en la industria química de Cataluña.

d) Admitir, tramitar y fallar las reclamaciones que se formulen por los que en los Comités paritarios o Comisión mixta se hallan comprendidos o representados, sobre incumplimiento de acuerdos de la Comisión o de las leyes generales reguladoras del trabajo o infracción de lo convenido en los contratos de trabajo, teniendo en este punto las facultades propias

de los Tribunales Industriales, sin perjuicio del recurso que se estableció en los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo, mediante los requisitos que señala el artículo 88 del presente Estatuto.

e) Castigar la desobediencia a esos acuerdos y esas leyes y su inobservancia, con las correspondientes multas, que oscilarán entre 5 y 250 pesetas agravadas si existiese reincidencia pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas, una vez justificada la infracción y sin necesidad de previo apercibimiento aunque no medie reclamación alguna particular y haciéndolas efectivas.

f) Hacer efectivos los dictámenes de conciliación, aceptados por las partes, los fallos, multas u otras sanciones impuestas en caso de infracción, con el auxilio o ayuda que las Autoridades y funcionarios de distintos órdenes han de prestar a la Comisión mixta en las industrias químicas de Cataluña, como organismo oficial reconocido por el Estado y a quien éste encomienda la misión que aquí se expresa.

g) Servir de lazo de unión entre los patronos y obreros de Industrias Químicas, que hallarán en esta Comisión mixta el medio de convertir en acuerdos obligatorios y ejecutivos las fórmulas de transacción o de determinación de derechos recíprocos que el momento social aconsejare como oportuno.

h) Implantar, estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones paritarias de cultura, educación técnica y profesional, protección o beneficencia en favor de los que a la industria química se dedican, y se hallen radicados en el territorio de su jurisdicción.

i) Prevenir los conflictos industriales, e intentar solucionarlos si llegan a producirse; facilitar la solución de los problemas sociales o la recopilación de antecedentes y estudio de los asuntos que las oficinas técnicas de la Comisión mixta realicen.

j) Difundir la enseñanza de las doctrinas relacionadas con la cuestión social, mediante la creación de bibliotecas, cuyos libros, revistas y periódicos que a la industria química pertenezcan, realizando asimismo la labor de difusión y publicidad en forma que determina la Real orden rectificada de fecha 7 de Enero de 1928, destinándose para dicho objeto la cantidad que en el presupuesto se consigne, de acuerdo con el Real decreto de 30 de Julio de 1928.

k) Contribuir con la actuación dicha a la pacificación de los espíritus, al mantenimiento del orden social y al engrandecimiento y prosperidad de la industria química española.

l) Redactar y remitir anualmente al Ministerio de Trabajo y Previsión, antes de último de Febrero, una Memoria en la que se dé cuenta de su actuación en el año anterior. Si la Memoria fuese impresa, la remisión podrá efectuarse por todo el mes de Mayo siguiente a la finalización del ejercicio a que se refiera.

ll) Organizar Bolsas del Trabajo, para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un Censo profesional de los patronos y obreros que de cada ramo existan en la localidad, estableciendo un documento que acredite la incorporación de estos últimos en el Censo que sirva al propio tiempo de identidad profesional.

m) Cualquier otra obra de carácter social y mejora obrera no detallada en los apartados precedentes, entendiéndose que en ellos se consigna en sentido enunciativo y no limitativo.

Artículo 6.º Los miembros de la Comisión mixta tendrán las siguientes atribuciones:

La Presidencia asumirá la representación de la Comisión, y actuará en nombre de la misma en cuantas circunstancias se requieran; convocará las sesiones, las presidirá y dirigirá en ellas las discusiones, ordenará los pagos y hará cumplir los acuerdos. El Presidente lo será nato de los respectivos Comités paritarios y de las ponencias que éstos y la Comisión mixta designen. El Presidente podrá delegar accidental o permanentemente una o varias de sus facultades en el Vicepresidente de la Comisión mixta.

El Vicepresidente suplirá al Presidente en caso de vacante, enfermedad, ausencia o delegación de éste.

El Tesorero custodiará los fondos de la Comisión, realizando los ingresos y los pagos autorizados por el Presidente o intervenidos por el Contador.

El Contador intervendrá, a los efectos de la contabilidad, todas las órdenes de cobro y pago dadas por el Presidente al Tesorero, tomando razón de las mismas; dirigirá la contabilidad de la Comisión, y llevará y custodiará los libros correspondientes.

El Secretario intervendrá como tal en todos los actos de la Comisión; levantará acta de sus sesiones, en las que tendrá voz, pero no voto, salvo lo dispuesto en el artículo 24 del presente Estatuto; dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas, suscribirá los documentos y convocatorias y custodiará los libros y documentación. El cargo de Secretario llevará aneja la Jefatura de los servicios técnicos, administrativos y de contabilidad.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario, le substituirá el Vicesecretario. De la Jefatura de servicios se encargará un funcionario, con categoría de Jefe, designado por el Presidente.

Los cargos de Tesorero y Contador de la Comisión mixta, en los casos de enfermedad y ausencia de las personas que respectivamente los ejerzan por notramiento, serán desempeñados por las personas que la Junta directiva designe.

Los Vocales efectivos y suplentes de la Comisión mixta tendrán iguales derechos y deberes que los de los Comités paritarios.

## CAPITULO III

### Actuación.

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Sesiones y acuerdos.

Artículo 7.º La Comisión mixta deliberará y tomará acuerdo en sesiones convocadas por anticipación de ocho días, por lo menos; las convocatorias se harán por escrito, y serán firmadas por el Secretario, haciéndose constar en las mismas cuando sean extraordinarias o de segunda convocatoria.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en caso de urgencia con sólo cuarenta y ocho horas de anticipación, y por telégrafo a los Vocales residentes fuera de Barcelona.

Artículo 8.º Las sesiones de la Comisión mixta serán ordinarias y extraordinarias, y todas ellas de carácter privado. Las primeras tendrán lugar en día fija de cada mes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán a iniciativa del Presidente, el día que éste disponga, previa convocatoria, circulada ocho días antes, por lo menos. También habrá lugar a la celebración de sesiones extraordinarias cuando lo solicite del Presidente la cuarta parte de los Vocales en ejercicio de la Comisión, o una de las representaciones profesionales de un Comité paritario, en cuyo caso aquél deberá convocarla en un plazo que no exceda de cinco días y con anticipación de ocho, indicando el objeto de la sesión.

Artículo 9.º En las sesiones de primera convocatoria no se podrán tomar acuerdos si no asisten a la misma las mayorías absolutas de patronos y obreros miembros de la Comisión o suplentes de éstos. En el caso de no existir dichas mayorías, el Presidente llamará a sesión de segunda convocatoria, dentro de un término que no exceda de tres días, y en ellas serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el número de asistentes.

Artículo 10. En las sesiones extraordinarias y en las de segunda convocatoria sólo podrán tratarse y votarse los asuntos que consten en la convocatoria correspondiente.

Artículo 11. Corresponde a los miembros de la Comisión mixta asistir personalmente a todas las sesiones a las cuales sean convocados, y si no pudieran asistir, avisarán a sus suplentes para que asistan y excusarán su asistencia al Presidente, expresando la causa.

Artículo 12. Los Vocales suplentes sólo actuarán en caso de ausencia o enfermedad de los efectivos.

Artículo 13. Las proposiciones que se eleven a la Comisión mixta deberán presentarse por escrito, antes de cada sesión y únicamente podrán presentarse durante la misma, si la discusión de cualquier asunto diera lugar a ella, a juicio del Presidente.

Si la Comisión acordara pasar la proposición a una Ponencia o le estimara conveniente el Presidente,

te, deberá suspenderse toda resolución hasta conocer el dictamen verbal o escrito que facilite dicha Ponencia dentro del plazo que la Presidencia acuerde.

Artículo 14. Las sesiones de la Comisión mixta y las votaciones se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento-tipo de Comités paritarios, de 8 de Noviembre de 1927.

Artículo 15. Para las votaciones se requerirá siempre paridad de clases. De no existir dicha paridad, deberá establecerse eliminando los excedentes por sorteo de entre los representantes de patrono y obrero.

Artículo 16. Para los acuerdos las votaciones se efectuarán por mayoría absoluta de los asistentes, guardando la paridad, debiendo tenerse en cuenta que los Vocales suplentes de un grupo no podrán sustituir a los efectivos de otro.

Artículo 17. Para que la Comisión mixta, en cualquier forma de votación, pueda rechazar o modificar acuerdo adoptado por Comité paritario, se precisarán que voten contra el acuerdo más de las cinco sextas partes de los Vocales de ambas clases que toman parte en la votación. Caso contrario, quedará aprobado el acuerdo.

Artículo 18. En las votaciones del Pleno de la Comisión mixta, tanto para los acuerdos de carácter general como para los de carácter particular, sólo tendrá voto el Presidente, cuando exista empate, en segunda votación, y deba decidirlo.

Artículo 19. Los acuerdos de carácter general que la Comisión mixta adopte habrán de hacerse públicos en el suplemento mensual de la Revista Social de los Organismos paritarios de Cataluña, y se procurará su difusión por medio de la Prensa.

Deberán comunicarse los acuerdos a la Delegación Regional del Trabajo, de Barcelona, dentro del término de cinco días, y transcurridos seis después de recibida la comunicación por el Delegado sin que éste comunique a la Comisión que pidió la suspensión, entrarán en vigor.

Artículo 20. Cuando en las sesiones de la Comisión mixta, de los Comités paritarios o de las Ponencias se trate de algún asunto que afecte a alguno de los miembros de las mismas, deberá el interesado ser oído en la discusión; pero se abstendrá de tomar parte en la votación, manteniéndose siempre en estos casos, para que haya acuerdo, el principio de la paridad de las dos representaciones.

Artículo 21. Todos los ciudadanos podrán dirigirse a la Comisión mixta, proponiendo lo que estimen más conveniente a sus intereses o a los de su clase.

Las instancias y peticiones se formularán por escrito, y pasarán, según los casos, a los Comités paritarios, a Ponencia o a la Asesoría.

Artículo 22. La Comisión mixta podrá nombrar las Ponencias que crea necesarias para cumplir fines deter-

minados, propios de su actuación, las cuales deberán componerse de igual número de Vocales.

Una de ellas tendrá carácter permanente, y se denominará "Junta directiva" de la Comisión; estará presidida por el Presidente de la Comisión, y compuesta del Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario de la misma; todos ellos con voz y voto, a tenor de lo dispuesto por Real orden comunicada de 6 de Junio de 1928. A ella corresponderá:

a) Dictaminar en los asuntos que los Comités paritarios sometan a la resolución de la Comisión mixta.

b) Dictaminar en las proposiciones de que deba conocer la Comisión mixta.

c) Actuar como consultiva de la Presidencia.

Quando actúe con facultades dictaminadoras o consultivas, se le agregará el Asesor jurídico de la Comisión. Quando la Presidencia estime que los asuntos a tratar por las Ponencias puedan afectar a varios Comités, deberán éstas estar compuestas por elementos de todos ellos, a fin de revisar y completar la información que los Comités las proporcionen y emitirán su dictamen verbal o escrito, dentro del plazo que en cada caso les fije la Comisión.

Quando los dictámenes de la Ponencia se refieran a cuestiones de carácter general, la Comisión deberá, antes de tomar acuerdo, si así lo pide la cuarta parte de los representantes, abrir una información pública por el plazo que en cada caso se determine. Los informes deberán ser dirigidos por escrito a la propia Comisión mixta.

Artículo 23. Contra los acuerdos de la Comisión mixta que tengan carácter general o afecten a una o varias ramas de la industria, se podrá recurrir en revisión ante el Pleno de la Comisión en plazo de cinco días, y contra la resolución de éste se podrá recurrir en término de quince días ante el Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de la Delegación Regional de Barcelona, y dicho Ministerio resolverá en definitiva, oyendo a la expresada Delegación y a la Comisión delegada de Corporaciones.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Inspección de los acuerdos.—Sanciones.—Recursos contra éstas.*

Artículo 24. Los acuerdos en vigor de la Comisión mixta serán obligatorios para todos los elementos en ella comprendidos, y, en caso de incumplimiento, podrá la misma imponer la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez. En la reincidencia deberá ser aumentado el importe de la multa, la cual, en ningún caso, podrá exceder de 1.000 pesetas, sin perjuicio de lo que disponga el Código penal.

Se entiende por acuerdo el que se refiera al establecimiento de normas reguladoras de las condiciones de trabajo que no se opongan a la legislación vigente.

Artículo 25. Las funciones inspec-

toras serán realizadas respecto de sus acuerdos, por los Comités paritarios, mediante Comisiones inspectoras, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 a 39 del Reglamento-tipo de los Comités paritarios.

Los Comités propondrán a la Comisión mixta la imposición de las sanciones oportunas y ésta impondrá las sanciones reglamentarias, dando efectividad y fuerza legal a los acuerdos de los Comités en este respecto.

Artículo 26. Contra la decisión de la Comisión cabrá recurso en plazo de diez días ante la misma Comisión, si se tratara de multa que no exceda de 100 pesetas, y ésta decidirá con audiencia del interesado. En los demás casos, el recurso se entablará en el mismo plazo ante la Comisión delegada de Consejos, y mientras ésta no funcione, lo resolverá el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 27. Una vez firme la sanción, bien por no haberse interpuesto recurso o bien por haber sido desestimado el que se hubiese entablado, la Comisión mixta requerirá al infractor para que haga efectivas en el término de ocho días, ante la Comisión, las multas que se le hubieren impuesto, y, si no lo hiciere, ésta dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia del lugar en que se cometió la infracción o al Decano, si hay varios Jueces, para que se proceda a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 28. El importe de las multas se destinará a atender a los gastos de la Comisión mixta.

Artículo 29. La Comisión mixta comunicará a la Inspección y Delegación del Trabajo en Barcelona las sanciones que impongan por infracción de sus acuerdos.

#### CAPITULO IV

##### *Tramitación de reclamaciones ante el Tribunal paritario.*

Artículo 30. Para entender en los expedientes sobre reclamaciones, la Comisión mixta designará una Ponencia, que constituida en Tribunal y actuando por delegación de la Comisión y con plenitud de facultades, emitirá el fallo que crea de justicia.

Este Tribunal paritario estará integrado por dos Vocales obreros de cada uno de los nueve grupos que integran los Comités y dos Vocales patronos.

Salvo caso de notoria imposibilidad, todos los Vocales del Tribunal paritario tendrán su residencia en Barcelona y serán miembros de la Comisión mixta. Se renovarán los cargos trimestralmente, estando admitida la reelección.

Artículo 31. Para la actuación del Tribunal paritario se reunirán, bajo la presidencia del Presidente o Vicepresidente de la Comisión mixta, los dos Vocales obreros representantes del Comité a que esté sometido el obrero que intervenga en la reclamación y los dos Vocales patronos.

Cada Vocal del Tribunal paritario tendrá un suplente, pudiendo un mis-

mo individuo ser suplente de dos Vocales de la misma representación.

El Tribunal podrá funcionar con un solo representante de cada clase, y siempre se exigirá paridad.

Artículo 32. Podrán entablar reclamaciones ante la Comisión mixta, por conducto de las Asociaciones profesionales respectivas, todos los individuos de ambos sexos pertenecientes a las profesiones sometidas a la jurisdicción de la Comisión mixta para decidir las controversias surgidas entre patronos y obreros o entre obreros de un mismo patrono, por trabajos efectuados dentro de los límites de jurisdicción de los Comités y con respecto a las siguientes materias: reclamaciones civiles sobre cumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios y de los contratos individuales o colectivos de trabajo; del cumplimiento o rescisión de los contratos de aprendizaje, y, finalmente, de la efectividad de los derechos concedidos por las leyes o por acuerdos adoptados por la Comisión mixta.

En la mujer casada se supone la autorización del marido, a no ser que éste haga constar su oposición; llegado este caso, el Presidente del Tribunal paritario, después de oír a los cónyuges, decidirá lo pertinente. Caso de separación de hecho o de derecho, la mujer podrá hacer valer todos sus derechos, incluso con oposición del marido.

Las personas sociales y los menores de diez y ocho años serán representados por las personas a las que la ley otorga la representación legal.

Artículo 33. Los litigantes deberán comparecer y defenderse personalmente ante el Tribunal paritario; en caso de ausencia o causa justificada, podrá actuar un representante, en pleno uso de sus derechos civiles y con poder bastante por representación conferida por comparecencia ante la Secretaría del Tribunal.

Artículo 34. Las reclamaciones vendrán extendidas por duplicado, en papel común; serán dirigidas al Presidente de la Comisión mixta y deberán contener los nombres y domicilios de demandantes y demandados, petición concreta y motivos de la reclamación.

Artículo 35. Recibida una reclamación, se anotará en el Registro general de entrada, con expresión del objeto de la misma y fecha de ingreso y se pasará al Comité paritario a que corresponda.

Dentro del tercer día se citará a ambas partes, remitiéndose al demandado una copia de la demanda y se le prevendrá que si no comparecieran en el día y hora señalados, les parará el perjuicio que corresponda.

Artículo 36. Cada Comité designará una Ponencia, compuesta de un patrono y un obrero y sus respectivos suplentes. Esa Ponencia intervendrá en la conciliación previa de toda reclamación en que haya de entender el Tribunal paritario.

Artículo 37. Las citaciones para la comparecencia ante la Ponencia conciliadora deberán hacerse con tres días, por lo menos, de anticipación al señalado para la comparecencia; si el demandante o el demandado, o sus representantes, no comparecieren a la primera citación, se dará por intentada la conciliación, si no se alegó justa causa, y si se alegó, se volverá a citar por segunda y última vez.

La injustificada incomparecencia de una o las dos partes se tendrá en cuenta para la imposición de sanciones por temeridad.

Artículo 38. Si hubieran comparecido las partes, los dos Vocales de la Ponencia conciliadora, asistidos por un funcionario de la Comisión mixta, intentarán la avenencia y si la hubiera se cumplirá lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia, para lo que se enviará el asunto al Juez correspondiente, si no se cumpliera lo acordado en el plazo que se señala.

Si no hubiera conciliación, se elevará el asunto al Tribunal paritario.

Artículo 39. Una vez recibido el expediente del Comité paritario en la Secretaría del Tribunal, se convocarán las partes con tres días de anticipación, cuando menos, teniendo en cuenta el lugar de residencia de las personas que hayan de ser citadas para el acto de la vista, en la que, verbalmente, y por su orden, podrán alegar brevemente cuanto estimen oportuno a su defensa, proponiendo y presentando las pruebas que consideren procedentes, practicándose las que el Tribunal estime pertinentes para mejor proveer, pudiendo delegar su práctica en dos de sus Vocales, uno de cada representación. El fallo será dictado en la misma sesión o en la inmediata, a la terminación de las pruebas.

Los fallos se dictarán por el Presidente sobre la base de los hechos declarados probados por mayoría, decidiendo los empates con su voto.

Artículo 40. El Tribunal paritario deberá reunirse, para la vista y fallo de los asuntos sometidos a su conocimiento, lo menos una vez al mes y tantas cuantas se consideren convenientes, a juicio de su Presidente, extendiéndose en cada sesión la correspondiente acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

Artículo 41. Si en el día señalado para la vista de un expediente dejase de comparecer alguna de las partes convocadas sin alegar justa causa que se lo impida, se podrá celebrar el acto y dictarse la resolución que proceda, teniendo en cuenta lo que consta en el expediente y lo alegado por la parte que hubiera comparecido.

Las vistas señaladas solamente se suspenderán por causas justificadas, celebrándose necesariamente el día del nuevo señalamiento.

En el acto de la vista, las partes interesadas podrán asistir personalmente o por persona debidamente au-

torizada, según lo indicado en el artículo 35 del presente Estatuto.

Las sesiones se celebrarán siempre fuera de las horas de la jornada legalmente establecida.

Artículo 42. La Secretaría del Tribunal la desempeñará el Secretario de la Comisión mixta, corriendo a su cargo la citación de las partes para el acto de la vista y la redacción de las actas correspondientes a cada reunión de la propia Ponencia. El Secretario designará un funcionario de la Comisión que le sustituya en los casos en que no asistiera por cualquier causa.

Artículo 43. El Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretario disfrutará de "asistencia" por las sesiones. Estas asistencias serán: para el Presidente y Vicepresidente, de 30 a 40 pesetas, según que actúen en una o más reclamaciones, y para los demás, de 25 a 30 pesetas, en los mismos casos.

Artículo 44. Los fallos se comunicarán en término de cinco días a las partes, y en ellas se advertirá a éstas el derecho a interponer recurso, bastando, para considerarlo preparado, la mera manifestación escrita de cualquiera de ellas al hacerse la notificación de aquélla de su propósito de entablarlo. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de la parte o de su Procurador ante el Presidente del Tribunal paritario, en el término de diez días, a contar del siguiente a la notificación.

Se dará recibo de la presentación de recurso y se remitirán los autos al Tribunal Supremo en término de quinto día.

También se dará recibo de la consignación de la cantidad ante la Comisión mixta, si el recurrente fuera el condenado al pago. Sin tal requisito no se admitirán los recursos que éste presente.

Artículo 45. Contra las resoluciones del Tribunal paritario sólo cabrá recurso de casación ante el Tribunal Supremo, fundado en alguno de los seis primeros motivos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando lo sea por infracción de ley o de los motivos primero, segundo, cuarto o quinto del artículo 489 del Código de Trabajo, si se basare en quebrantamiento de forma. En la tramitación del recurso se seguirán las normas establecidas en los artículos 491 y siguientes del Código de Trabajo.

Artículo 46. En caso de quedar firme un fallo del Tribunal paritario (bien por no haberse entablado recurso dentro del plazo, o por haberse desestimado el que se formuló), la Comisión mixta lo comunicará al condenado para que lo cumpla, y, en su caso, haga la oportuna entrega de fondos en la Comisión (si aún no lo hubiere efectuado), y una vez realizado esto, convocará al demandante para hacerle entrega de la cantidad.

Si el condenado se negare a la ejecución del fallo o no lo cumpliera en plazo de cinco días, a partir de la invitación, el Tribunal paritario lo co-

municará al Juez del domicilio del demandado para la ejecución del fallo, con arreglo al artículo 49 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

Artículo 47. El Tribunal paritario podrá, en caso de temeridad, imponer una multa dentro de los límites del artículo 479 del Código de Trabajo, dándosele el destino dispuesto en el artículo 30 de este Estatuto.

También podrá condenar a la parte demandante a perder parte de la cantidad que le otorgue la sentencia, en caso de infracción de un acuerdo de la Comisión mixta.

Artículo 48. Las cuestiones de competencia que se susciten entre dos o más Comités paritarios serán resueltas en definitiva por la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de Barcelona.

En todo lo no previsto en este capítulo se aplicará lo dispuesto en el libro IV del Código de Trabajo.

## CAPITULO V

### Régimen económico.

Artículo 49. Con carácter provisional, y en tanto se establezcan reglas definitivas para determinar el régimen económico de las Comisiones mixtas, en relación con el de los Comités paritarios que las integran, se observarán las normas indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 50. Para atender a los gastos de su funcionamiento, la Comisión mixta procederá a recaudar las cuotas que vienen obligados a satisfacer los patrones individuales o colectivos, establecidas en el territorio de su jurisdicción, de conformidad con el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y Real orden de 9 de Abril de 1928, bien por sí o mediante concierto o arriendo a la persona o entidad que se estime conveniente para los intereses de la propia Comisión.

La falta de pago de las citadas cuotas dará lugar al procedimiento de apremio administrativo de la Ley de 1900, modificada en 1926 y aplicada conforme al Real decreto de 19 de Abril de 1925 y Real orden de 9 de Abril de 1928.

Artículo 51. Las cuotas referidas se satisfarán en proporción a la importancia de los contribuyentes, señalada principalmente por la tributación global que cada uno pague al Tesoro público, y con arreglo a la escala que fije la Comisión mixta en pleno en el momento de aprobar el presupuesto de cada ejercicio económico.

Asimismo constituirán ingresos de la Comisión mixta el importe de las multas que perciba dentro de los límites legales.

Artículo 52. Además de las atribuciones del artículo 24, la Junta directiva tendrá especialmente a su cargo:

- La administración de fondos.
- La organización de las oficinas técnicas y administrativas de la Comisión mixta y sus Comités paritarios.
- El ejercicio de las facultades que le competen por virtud de este

Estatuto en su capítulo del personal.

d) La confección de los presupuestos anuales.

e) La presentación del estado de cuentas de cada año.

Esta Junta cuidará de que se lleven en debida forma los libros de contabilidad, y será responsable de las deficiencias que hubiere.

Artículo 53. El Presidente presidirá todas las reuniones de la Junta directiva, pondrá el visto bueno en todos los acuerdos de la misma, suscribirá los documentos y autorizará todos los pagos con su firma y con el "tomé razón" del Contador.

Artículo 54. Los ingresos de la Comisión mixta se depositarán en un Banco de Barcelona.

El Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Contador tendrán sus firmas registradas para que se puedan retirar los fondos depositados, siendo siempre necesario, al menos, dos firmas reunidas para dar validez a dicha operación.

Sin embargo, podrán tenerse en la caja de la Corporación, para las atenciones inmediatas, hasta el máximo de 5.000 pesetas.

Artículo 55. Anualmente y dos meses antes de finalizar cada ejercicio económico, la Junta directiva deberá presentar a la Comisión mixta el proyecto de presupuestos para el ejercicio venidero, y de igual manera, dentro de los dos meses siguientes al término de cada ejercicio habrá de presentar a la misma la cuenta de liquidación del presupuesto finado, con el fin de que la Comisión mixta pueda presentar todo ello a la Delegación Regional del Trabajo de Barcelona, para que lo eleve, con su informe, a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 56. La Junta directiva será la única competente para resolver todas las reclamaciones referentes al pago indebido por exceso o por defecto de cuotas y toda otra reclamación de orden económico, cabiendo contra sus decisiones recurso ante la Comisión mixta en pleno, previo depósito de la cantidad que la Junta directiva estime exigible.

Artículo 57. La Comisión mixta tendrá capacidad legal para adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes, pudiendo recibir donativos, legados y subvenciones. En caso de disolución de la misma, se estará a lo dispuesto por el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

## CAPITULO VI

### Régimen del personal.

Artículo 58. El personal técnico y administrativo de la Comisión mixta de Industrias Químicas de Cataluña percibirá sus haberos en concepto de gratificación, compatibles con cualquier sueldo del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Artículo 59. Dicho personal estará distribuido en dos grupos de servicios: técnicos y administrativos; unos y otros bajo la jefatura del Secretario general de la Comisión mixta.

La Sección técnica comprenderá Asesoría jurídica, Secretarías técnicas

de los Comités paritarios, publicaciones y Biblioteca.

La Sección administrativa comprenderá: Secretaría, Censos, Registro y Archivo.

Con dependencia inmediata del Secretario general, figurará, además, el Cajero-Pagador, que tendrá a su cargo la Administración, Recaudación, Contaduría y Caja.

Artículo 60. Para cada una de las dos Secciones se nombrará un Jefe o encargado de la misma, los cuales serán auxiliados por el número de funcionarios que exijan las necesidades de los servicios, a juicio de la Comisión mixta.

Artículo 61. El personal será nombrado por el Presidente de la Comisión mixta, a propuesta del Secretario.

Artículo 62. Cualquiera que sea la categoría de la plaza, los nombramientos habrán de recaer siempre en persona de reconocida competencia y atendiendo, sobre todo, el mejor cumplimiento de las necesidades del servicio.

En igualdad de condiciones, serán preferidos los funcionarios de la Comisión mixta que hayan acreditado méritos suficientes.

En todo caso, los méritos y condiciones para la preferencia y, en definitiva, para el nombramiento, serán libremente apreciados por la Junta directiva.

Artículo 63. Los nombramientos de funcionarios se harán con carácter interino, pudiendo ser confirmados pasado un año desde la fecha del nombramiento, siempre que el interesado hubiese demostrado en este tiempo la eficacia de sus servicios, previo informe del Jefe de la dependencia.

Artículo 64. La Junta directiva, a propuesta del Presidente, podrá discrecionalmente conceder aumento de gratificación a los funcionarios cada cinco años de efectivos y buenos servicios, dentro de los límites que permitan los presupuestos de la Comisión.

Artículo 65. Cuando por el Presidente o por los Jefes de las dependencias se hayan de someter a la Junta directiva propuestas relativas a confirmaciones, premios, licencias, correcciones, excedencias, etc., del personal, serán aquéllas incluidas en el Orden del día de la sesión en que hayan de examinarse.

Artículo 66. Los funcionarios quedan obligados a prestar sus servicios con la debida asiduidad, despachando al día los asuntos de su incumbencia.

Los miembros efectivos de la Comisión mixta, el Secretario y los Jefes de Sección de la misma se encuentran también obligados al estudio de las condiciones en que se desenvuelve el trabajo de las personas sometidas a su jurisdicción, y para ello tendrán libre acceso a los locales industriales y sus dependencias y anejos, previa exhibición del carnet que acredite el carácter con que ha sido expedido, carnet que tienen obligación de devolver en cuanto cesen en el

cargo. Los obstáculos que se pusieran por los patronos al cumplimiento de aquella obligación se considerarán infracciones a acuerdos de la Comisión.

Artículo 67. El Secretario y demás funcionarios de la Comisión mixta no podrán ser renovados de sus cargos sino por causa justificada, previa formación de expediente, con audiencia del interesado.

Tendrán derecho:

1.º A disfrutar todos los años de una vacación de quince días, siempre que no queden desatendidos los servicios. El Secretario general, de acuerdo con el Presidente, concederá la vacación, señalando la fecha en que cada funcionario pueda comenzar a utilizarla, y procurando siempre que el servicio no sufra menoscabo.

2.º A solicitar dispensa de asistencia por enfermedad, previa la necesaria justificación. Esta dispensa se entenderá, a lo sumo, por un mes, y pasado este tiempo, la concesión de nuevas prórrogas y del cobro de haberes queda reservado a la Junta directiva, que acordará, en cada caso, lo que estime conveniente.

3.º A solicitar, para asuntos particulares, licencia de uno a tres meses, siempre que por ello no se perturbe el servicio. Estas licencias serán sin sueldo, y no podrán otorgarse más de una cada dos años.

4.º A solicitar la excedencia en el servicio activo, sin limitación de tiempo. Los excedentes no disfrutaban de haber alguno.

5.º Los que queden cesantes por reforma de plantilla tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes que se produzcan en su categoría y clase, no pudiendo la Comisión hacer nombramientos en una categoría mientras haya excedentes.

Artículo 68. Para disfrutar del derecho de excedencia será condición precisa que el funcionario que la solicite lleve más de dos años prestando sus servicios en la Comisión mixta. La concesión de excedencia no es obligatoria, sino discrecional, y la otorgará la Junta directiva, previo informe del Presidente, del Secretario y del Jefe de la Sección respectiva.

Los excedentes, después de transcurrido un año de excedencia, podrán solicitar el reingreso y tendrán derecho a ocupar la plaza que tenían si está vacante, o la primera vacante análoga que ocurra de su categoría. La analogía será apreciada por la Junta directiva, previo informe del Secretario.

Artículo 69. Los funcionarios podrán ser corregidos por la Junta directiva por las faltas no justificadas que cometan en el ejercicio de su cargo, ya por su poca asiduidad en la asistencia a la oficina, ya por negligencia en el despacho de sus asuntos, abandono de destino o falta contra la disciplina. Las correcciones, previo expediente instruido por la Junta directiva, con audiencia del interesado, consistirán en apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación del servicio o cesantía, según la gra-

vedad de la falta, que será apreciada por la Junta directiva.

En casos graves y urgentes, el Secretario general podrá disponer la inmediata suspensión de empleo, dando cuenta a la Junta directiva para que en definitiva resuelva.

La suspensión y separación solo podrá acordarse después de un expediente formado con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Cuando la Junta directiva tenga conocimiento de una falta ordenará la formación de expediente designando el Instructor y el Secretario. El Instructor habrá de ser un individuo de la Junta directiva.

2.º Se iniciará el expediente con un pliego de cargos formulados por el Instructor, del que se dará traslado al interesado por término de quince días, para que conteste aduciendo sus descargos; en otro plazo igual se recibirán y unirán al expediente las pruebas y declaraciones que sean necesarias, y en los quince días que sigan a este plazo, el Instructor formulará la propuesta de correctivo, que elevará al Presidente de la Comisión mixta, quien a su vez dará conocimiento a la Junta directiva, para que ésta adopte la resolución que estime pertinente.

3.º De la resolución dictada por la Comisión mixta o su Junta directiva el interesado podrá recurrir ante el Ministerio de Trabajo, que decidirá, de Real orden, en definitiva.

#### DISPOSICION GENERAL

Todos los términos fijados en el presente Estatuto se entenderán improrrogables y por días hábiles, empezando a correr desde el siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citación o notificación, contándose en ellos el día del vencimiento.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Cuando comience la actuación del Tribunal paritario, cesará la competencia de los Tribunales industriales para intervenir en los asuntos de la competencia de aquél.

#### Núm. 1.256.

Vista la instancia suscrita por don José Valdemar Nake y Fleischer, Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Alcoy, solicitando que se le conceda un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud; y

Considerando que se han cumplido las formalidades requeridas por la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, justificándose en debida forma la enfermedad que padece el solicitante y la necesidad de la licencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Valdemar Nake y Fleischer un mes de licencia, con todo el sueldo, comenzando a contarse el referido plazo desde el día 28 de Noviembre último, fecha de su solicitud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

#### Núm. 1.257.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de oficio que eleva a este Ministerio el Jefe provincial de Estadística de Ciudad Real, comunicando no haberse posesionado del cargo de Portero quinto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, Francisco López Blesa:

Resultando que la Real orden de 22 de Octubre próximo pasado, que le destinaba a prestar sus servicios a la Jefatura provincial de Estadística de Ciudad Real, tuvo salida de este Ministerio el mismo día:

Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1925, que modifica el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dispone que el plazo para posesionarse de un destino, en caso de traslado, será el de treinta días, contados desde aquel en que se reciba la orden de nombramiento en el Centro o Dependencia a que el nombrado esté adscrito:

Considerando que ha transcurrido el plazo posesorio sin que el Sr. López Blesa se haya presentado a prestar servicio en la Jefatura provincial de Estadística de Ciudad Real y la Real orden de 7 de Enero de 1925, que modifica los artículos 22 y 30 del invocado Reglamento, impone la cesantía de los funcionarios en estos casos, sin formación de este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante al Portero quinto Francisco López Blesa.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### Núm. 1.258.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por numerosos alumnos de Escuelas Industriales en solicitud de que se concedan exa-

menes en el próximo mes de Enero a aquellos a quienes falte alguna asignatura para terminar su carrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se conceden exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero a aquellos alumnos de Escuelas Industriales del plan de 16 de Diciembre de 1910 a quienes falten algunas asignaturas para terminar la carrera.

2.º Los expresados exámenes se celebrarán desde el día 20 al 31 de Enero próximo.

3.º Los alumnos se matricularán desde el 7 al 15 del mismo mes, facultándose a los Claustros de las Escuelas Industriales para que, según los antecedentes y conducta de los alumnos, concedan el examen extraordinario.

4.º Los alumnos que no fuesen aprobados en las asignaturas de que se examinen, podrán repetir el examen en el mes de Junio o en el de Septiembre, a su elección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.259.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que del cargo de Secretario del Comité paritario de Construcción de Zaragoza ha presentado D. José Rogi Acuña, y encontrando justificados los motivos alegados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acepte dicha dimisión y se designe para el citado cargo de Secretario del Comité paritario de Construcción de Zaragoza a D. Antonio Losada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 1.260.

Vista la instancia de D. Roberto Pérez Honduvilla, Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir de

este Departamento, excedente voluntario, solicitando su reingreso a la escala activa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso a la escala activa al Auxiliar de segunda clase, Oficial cuarto a extinguir, D. Roberto Pérez Honduvilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, destinándole a prestar sus servicios a la Escuela Industrial de Tarrasa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 203.

Ilmo. Sr.: Habiéndose expresado por algunas de las Secciones Agronómicas, en particular varias de Andalucía, la conveniencia de que la declaración de superficies que los agricultores han de prestar ante las Juntas locales de Informaciones agrícolas duante el mes de Diciembre de cada año, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, se retrase al de Enero a causa de efectuarse durante dicho mes de Diciembre la siembra de algunas superficies que deben quedar comprendidas en la mencionada declaración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la declaración mencionada se efectúe durante el mes de Enero de cada año, debiéndose entender que la fecha de 10 de Febrero que se señala en el artículo 54 queda cambiada por la de 10 de Marzo.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para proveer una plaza de Oficial de Correos con destino en la Zona española de Protectorado.

Se proveerá por concurso de méritos entre los Oficiales terceros de Correos que lo soliciten, una plaza de Oficial tercero con destino en la Zona española de Protectorado, dotada anualmente con 3.000 pesetas de sueldo y 3.000 como gratificación.

Los solicitantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 31 del corriente.

Las aludidas instancias serán acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de Noviembre próximo pasado.

Asimismo habrán de adjuntarse cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 6 de Diciembre de 1928.—  
El Director general, Diego Saavedra.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

SECCION DE CONTABILIDAD

El Cónsul de España en Bruselas comunica a esta Dependencia el ingreso en el manicomio de Tournai del súbdito español Antonio Camparar, de treinta y seis años de edad, natural de Costitx (Baleares), comerciante en Charleroi.

Madrid, 24 de Noviembre de 1928.—  
El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 17 de Noviembre de 1928 se nombra, fuera de turno, para la Notaría de Morón de la Frontera al Notario excedente de Puentel Genil, D. José Marín Cadenas.

Por Real orden de 17 de Noviembre de 1928 se concede la excedencia voluntaria, por dos años, al Notario de Villamarín, D. Demetrio Méndez Guriel.

Por Real orden de 23 de Noviembre de 1928 ha sido jubilado, a petición propia y por haber cumplido la edad reglamentaria, el Notario de Alcalá de Henares, D. Calixto García Lablanca.

Por Real orden de 23 de Noviembre de 1928 se ha concedido la excedencia, según determina el artículo 142 del Reglamento notarial, al Notario de Berja, D. Luis Gómez Fernández.

Por Real orden de 27 de Noviembre de 1928 se ha concedido la prórroga de excedencia voluntaria, por un año, al Notario que fué de Gaucín, D. Manuel Alcaraz Máinez.

Por Real orden de 30 de Noviembre de 1928 ha sido jubilado, a petición y por imposibilidad física, el Notario de Campo de Criptana, D. Manuel de Rueda Ruiz.

*Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes de 11 de Diciembre de 1928, como consecuencia del Concurso de Notarías anunciadas en la GACETA DE MADRID de 20 de Noviembre de 1928.*

1.—Nombrando, en el turno primero, para la Notaría de Don Benito (por jubilación de D. Agustín Rodríguez Mellado) a D. Lorenzo Flores Moreno, que sirve una de las de Alicante.

2.—Idem id. id. id. id. de Elizondo a D. Ignacio Ugalde Barriocanal, que sirve la de Orduña.

3.—Idem id. id. id. id. de Alfaro a D. Luis Anastasio Forniés Pallarés, que sirve la de Aoiz.

4.—Idem id. id. id. id. de Torre-embarra, a D. Luis Burbano Zambo-ray, que sirve la de Ayerbe.

5.—Idem id. id. id. id. de Verín, a D. Manuel Alvarez de la Braña y Alcalde, que sirve la de Puebla de Trives.

6.—Idem id. id. id. id. de Valdepeñas de Jaén, a D. Marcial Meleiro Fernández, que sirve la de Cantalpino.

7.—Idem id. id. id. id. de Piedrabuena, a D. Nicolás Verdaguer Cortés, que sirve la de Agramunt.

8.—Idem id. id. id. id. de Albocácer, a D. José López Martín, que sirve la de Valoria la Buena.

9.—Idem id. id. id. id. de Pampliega, a D. Carlos Pando Muñiz, que sirve la de Molledo.

10.—Idem id. id. id. id. de Almuñécar, a D. José Espina Manzano, que sirve la de Jalón.

11.—Idem id. id. id. id. de Villamañán, a D. José María Angulo Pérez, que sirve la de Huesa del Común.

12.—Idem id. id. id. id. de Cascanete, a D. Mariano Nieto Lladó, que sirve la de Vera de Moncayo.

13.—Idem id. id. id. id. de Medina-celi, a D. José González Palomino, que sirve una de las de Becerreá: y

14.—Idem id. id. id. id. de Aliaga, a D. Rafael Losada Perujo, que sirve la de Páramo.

15.—Idem id. en ídem segundo ídem ídem de Sagunto (por defunción de D. Antonio Delgado Segarra), a don Enrique Tormo Ballester, que sirve la de Requena.

16.—Idem en tercero, ídem id. de Puente Genil (por traslación de don Eduardo Vidad Vilardell), a D. Darío Giménez Conde, que sirve la de Teba.

Madrid, 11 de Diciembre de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en los días siguientes:

Clases pasivas, 18 del corriente mes.  
Clases activas y Clero, 20 del ídem ídem.

Material, 22 del ídem ídem.  
Madrid, 11 de Diciembre de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Vista la instancia presentada por D. Vicente Rodríguez Armijo, Ayudante de Ciencias del Instituto local de Fregenal de la Sierra, en la que solicita prórroga para posesionarse de dicho cargo, por hallarse enfermo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y el certificado médico que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle dicha prórroga, y por el plazo de un mes, a contar desde el día 2 de Octubre próximo pasado, siguiente al que presentó su solicitud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado con remisión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Director general del Instituto local de Fregenal de la Sierra.

Vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, la Cátedra de Política económica, y habiendo sido encargado de su desempeño el Auxiliar Sr. Martínez Er-

cilla quien no percibe los dos tercios del sueldo de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, ha tenido a bien acordar que se apruebe la propuesta formulada por el Director del referido Centro docente, y, en su consecuencia, que, a partir del día 1.º de Noviembre último, se acredite al Ayudante interino y gratuito de la misma Escuela, D. Miguel Caballero Feliú, la remuneración de 1.500 pesetas anuales, con cargo a la dotación de la mencionada Cátedra vacante de Política económica.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se apruebe la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, y, en su consecuencia, que, a partir del día 1.º de Noviembre último se acredite al Ayudante interino y gratuito de la mencionada Escuela, D. Juan Vidaurrazaga Acha, la remuneración de 1.500 pesetas anuales, correspondientes a la dotación de la vacante de Auxiliar numerario de la Sección de Vulgarización para adultos de dicho Centro docente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao la Cátedra de Estudios Superiores de Geografía, y habiendo sido encargado de su desempeño el Auxiliar Sr. López Barrajín, quien no percibe los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, ha tenido a bien acordar se apruebe la propuesta formulada por el Director del expresado Centro docente, y, en su consecuencia, que, a partir del día 1.º de Noviembre último, se acredite al Ayudante interino y gratuito de la misma Escuela, D. Miguel Labarta Urdangarín, la remuneración de 1.500 pesetas anuales, con cargo a la dotación de la mencionada Cátedra de Estudios Superiores de Geografía.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se apruebe la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, y, en su consecuencia, que, a partir del día 1.º de Noviembre último, se acredite al Ayudante interino y gratuito del expresado Centro docente, D. José Ignacio Isuri Ordorica, la remuneración de 1.500 pesetas anuales, con cargo a la dotación de la Cátedra de Física y Química, que desempeña el Auxiliar Sr. Díez Caballero, a quien a su vez percibe los dos tercios de la de Análisis química, también vacante en la referida Escuela.

De Real orden comunicada Yo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación de explanación y firme, con riego superficial asfáltico, de los kilómetros 296,000 al 333,674 de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Jaén,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a la Compañía Vizcaína de Obras públicas (S. A.), vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este

concurso, en el plazo de quince meses, por la cantidad de 2.289.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.438.864,06 pesetas, aceptando en pago, en títulos del empréstito o Deuda que se emita, el total importe y obligándose a ejecutar un riego profundo de cinco kilogramos por metro cuadrado, empleando su producto Tarvia y a conservar gratuitamente las obras durante tres años, además del de garantía, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Compañía Vizcaína de Obras públicas (S. A.), vecino de Bilbao.